

PRIVILEGIOS Y DERECHO DE RETENCION

1) EL DESORDEN QUE REINA EN MATERIA DE LOS PRIVILEGIOS ES CONOCIDO. LAS DOS LEYES FUNDAMENTALES QUE LA REGULAN SON EL CODIGO CIVIL Y LA LEY DE CONCURSOS. EL CODIGO NO ES CIERTAMENTE DIAFANO Y LA LEY DE CONCURSOS, SI BIEN ASUME UN CRITERIO DE MAYOR CLARIDAD Y PRETENDE SER UN SISTEMA CERRADO, SÓLO RESULTA APLICABLE EN MATERIA DE CONCURSOS PERO NO EN LOS SUPUESTOS DE EJECUCIONES INDIVIDUALES, PARA LAS CUALES RIGE COMO REGLA EL CODIGO CIVIL. POR ESO DESDE ANTIGUO SE HA PROPICIADO NO SOLO LA SIMPLIFICACIÓN (REDUCCIÓN DEL NUMERO DE PRIVILEGIOS Y ADOPCIÓN DE REGLAS NITIDAS PARA DETERMINAR EL RANGO DE CADA UNO), SINO TAMBIÉN LA UNIFICACIÓN.

2) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

FUERON CONCEBIDOS EN PRIMER LUGAR PRIVILEGIOS GENERALES QUE GOZABAN CIERTOS ACREEDORES, SIN CONSIDERACIONES A LA CAUSA DEL CRÉDITO. VG. EL ASIENTO DEL FISCO IMPERIAL RECAIA SOBRE TODOS LOS BIENES DEL CONTRIBUYENTE.

EN LAS POSTRIMERIAS DEL DERECHO
RAMANO SURGIERON LOS PRIVILEGIOS
ESPECIALES. TAL ES EL CASO DEL
CONSTRUCTOR O CONSERVADOR. PERO LA
FALTA DEL REQUISITO DE LA ESPECIALIDAD
LLEVO A CONCLUSIÓN. PIENSESE QUE LOS
PUIPILOS GOZABAN DE UNA HIPOTECA
GENERAL SOBRE LOS BIENES DEL TUTOR, A
PARTIR DEL INICIO DE SU
ADMINISTRACIÓN O EN EL CASO DE LA
PREFERENCIA EN PRIMER GRADO DE LA
MUJER SOBRE LOS BINES DEL MARIDO,
ESTABLECIDO POR JUSTINIANO EN 531
ASÍ PASO A LAS COSTUMBRES FRANCESAS,
EN EL CODIGO DE 1804.
VELEZ SE APARTO DE LA LEY BELGA 1851

PREFERENCIA Y PRIVILEGIO

KEMELMAJER DE CARLUCCI “ TENGO DICHO
ANTES DE AHORA QUE LOS PRIVILEGIOS SON UNA
ESPECIE DENTRO DE UN GENERO MAYOR: EL DE LAS
PRIORIDADES O VENTAJAS Y QUE ESAS VENTAJAS
PUEDEN SER EXCLUYENTES Y NO EXCLUYENTES. EN LA
PRIMERA CATEGORIA (EXCLUYENTE) EL CREDITO
AVENTAJADO ABSORBE UN BIEN, LO EXTRAE DEL
PATRIMONIO, LO SEPARA DE LA PRENDA COMUN. PEJ. EL
DERECHO DEL ADQUIRENTE POR BOLETO DE
COMPRAVENTA A EXIGIR LA ESCRITURACIÓN CUYO

EJERCICIO TRAE COMO CONSECUENCIA SEPARAR O EXCLUIR UN INMUEBLE DEL CONJUNTO DE LOS BIENES DEL DEUDOR PARA QUE PASE A PROPIEDAD DE OTRO SUJETO (ART. 146 ,2 PARR. LEY 24522) SARAVIA S/CONC. POREVENTIVO 20 DE MARZO DE 20066 LA LEY ON LINE(AR/JUR/ 566/2006)

RIVERA SIGUIENDO A MOLINARIO. DICE: EL PRIVILEGIO CONSTITUYE UNA ESPECIE DE PREFERENCIA.B) LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA PRESENTAN ORIGEN CONVENCIONAL, COMO CAUSA PROXIMA DE CREACIÓN. EN CAMBIO UNA DE LAS CARACTERISTICAS DEL PRIVILEGIO CONSISTE EN SU CREACIÓN POR LEY.C) EL LEGISLADOR CONCEDE ESTA CUALIDAD A LOS CREDITOS QUE COMUNMENTE NO RESULTAN AFIANZADOS POR GARANTIAS REALES. ADOPTA TAL METODO DEBIDO A RAZONES FACTICAS O EQUITATIVAS. D) CARECEN LOS PRIVILEGIOS LEGALES DE LA PUBLICIDAD PROPIO DE LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA.VG.AQUELLOS NO GOZAN DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL.E) LA EJECUCIÓN DE LOS CREDITOS MUNIDOS DE GARANTIAS REALES SE TORNA GENERALMENTE MAS BREVE.F) LA PREFERENCIA DE LOS DERECHOS REALES SE EXTIENDE COMO REGLA A LOS INTERESES. NO CABE PREDICAR LO MISMO EN LAS HIPOTESIS DE PRIVILEGIOS LEGALES, SALVO EXCEPCIONES EXPRESAMENTE DETERMINADAS.

METODOLOGIA

LA REGULACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS SE ABORDA EN EL TITULO II, PRIVILEGIOS DEL LIBRO SEXTO, DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES SIGUIENDO LA TRADICIÓN ARGENTINA DEL CÓDIGO DEROGADO.

ELLA RESPONDÍA AL CRITERIO EXPUESTO POR FREITAS ACERCA DE LA CONVENIENCIA DE AGRUPAR EN UN LIBRO DESTINADO AL EFECTO LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES, ENTRE LOAS QUE SE ENCUENTRAN LA DE ESTA MATERIA Y LAS RELATIVAS A LA PRESCRIPCIÓN.

EL TITULO II ESTÁ INTEGRADO POR DOS CAPÍTULOS, EL PRIMERO DESTINADO A LAS DISPOSICIONES COMUNES, COMPUESTO POR NUEVE ARTÍCULOS: DEFINICIÓN Y ASIENTO (2573), ORIGEN LEGAL (ART. 2576), EXTENSIÓN (ART. 2577), CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE DURACIÓN (ART. 2578), RÉGIMEN APLICABLES A LOS PRIVILEGIOS GENERALES EN PROCESOS UNIVERSALES (ART. 2579) INVOCABILIDAD DE LOS PRIVILEGIOS GENERALES (ART. 2580) Y CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS (ART. 2581).

EL SEGUNDO CAPÍTULO, EN EL QUE SE REGLAN LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES, ESTÁ INTEGRADO POR CINCO ARTÍCULOS: ENUMERACIÓN (ART. 2582), EXTENSIÓN (ART.2583), SUBROGACIÓN REAL (ART. 2584), RESERVA DE GASTOS (ART. 2585) Y CONFLICTO ENTRE

ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL (ART. 2586). ES DESTACABLE LA SENCILLEZ Y CLARIDAD DE LA NORMATIVA, QUE EN SOLO CATORCE DISPOSICIONES ESTABLECE LAS BASES DEL SISTEMA DE LOS PRIVILEGIOS.

EL CÓDIGO ASUME IMPLÍCITAMENTE QUE EXISTEN DOS CLASES DE PRIVILEGIOS: LOS GENERALES Y LOS ESPECIALES. SE TRATA DE UNA CLASIFICACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS ATENDIENDO A SU ASIENTO. SON ESPECIALES AQUELLOS EN QUE EL ASIENTO ESTÁ CONSTITUIDO POR UNA O MÁS COSAS DETERMINADAS. SON GENERALES LOS QUE TIENEN COMO ASIENTO UN CONJUNTO DE BIENES INDETERMINADOS, COMO EL PATRIMONIO DEL DEUDOR. EN EL SISTEMA DEL CÓDIGO DEROGADO ESOS PRIVILEGIOS GENERALES PODÍAN SER SOBRE TODO EL PATRIMONIO (MUEBLES E INMUEBLES), Y SOBRE LA GENERALIDAD DE LOS MUEBLES. ESTA SUBCLASIFICACIÓN –QUE HABÍA MEREcido CRÍTICAS POR SU IMPRECISIÓN- HA DESAPARECIDO YA QUE NO SE CONSAGRA EN EL CÓDIGO VIGENTE.

SOLO LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES, AHORA REGULADOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL, REFLEJANDO PRIMORDIALMENTE LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL ORDENAMIENTO CONCURSAL. EN CAMBIO, SE OMITE REGLAR LOS GENERALES Y SE DISPONE QUE SE RIGEN

ÚNICAMENTE POR LA LEY DE CONCURSOS, SEGÚN REMISIÓN EXPRESA DEL ART. 2579.

SIN PERJUICIO DE ELLO, EL CÓDIGO DA POR SENTADA LA VIGENCIA DE OTRAS LEYES PARTICULARES QUE REGULAN PRIVILEGIOS, A SABER: LA LEY DE NAVEGACIÓN (20.094), EL CÓDIGO AERONÁUTICO (17285), LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS (21.526), LEY DE SEGUROS (17.418) Y CÓDIGO DE MINERÍA (1919).

ESTA CIRCUNSTANCIA NO HA PERMITIDO CONDUCIR MÁS LEJOS EL PROCESO UNIFICATORIO AL QUE ASPIRA LA DOCTRINA, DADO QUE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN, NO ALCANZABA PARA ENCARAR UNA MODIFICACIÓN INTEGRAL DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE, SINO DENTRO DE LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS POR EL E:NACIONAL (PROYECTAR –CONSIDERANDOS DEL DECRETO 191/2011-UNA OBRA QUE, SIN SUSTITUIR LA LEGISLACIÓN ESPECIAL, CONTENGA UNA SERIE DE PRINCIPIOS GENERALES.

SE ACLARA QUE SI BIEN NO LE CORRESPONDE A LA COMISIÓN OCUPARSE DE DICHAS LEYES ESPECIALES, A LOS FINES DE ENCAMINARSE A LA ANHELADA UNIFICACIÓN, SE HA PARTIDO DEL RÉGIMEN DE PRIVILEGIOS REGULADOS EN LA LEY DE CONCURSWOS AÚN EN LA REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES Y SOBRE ÉL SE HA MOLDEADO EL DESTINADO A LAS

EJECUCIONES INDIVIDUALES, CONTEMPLANDO LAS DEBIDAS PARTICULARIDADES.

POR ELLO SI BIEN SE MANTIENE LA DOBLE REGULACIÓN, SE CONTARÁ CON REGÍMINES QUE GUARDAN ANALOGÍA PARA AMBOS TIPOS DE EJECUCIONES (LA INDIVIDUALES Y LAS COLECTIVAS), ARMONÍA QUE GENERARÁ UNA MAYOR INTELIGIBILIDAD EN EL TEMA PRIVILEGIOS (MARIANI DE VIDAL)

POR TRATARSE ESTAS LEYES PARTICULARES DE NORMAS ESPECIALES, NO RESULTAN EN PRINCIPIO, AFECTADAS POR LAS NORMAS GENERALES DICTADAS CON POSTERIORIDAD, EN VIRTUD DE QUE LA LEY GENERAL POSTERIOR NO DEROGA LA LEY ESPECIAL ANTERIOR.

CONCEPTO

ES LA CALIDAD QUE CORRESPONDE A UN CREDITO DE SER PAGADO CON PREFERENCIA A OTRO.

PUEDE EJERCITARSE MIENTRAS LA COSA AFECTADA AL PRIVILEGIO PERMANECE EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR, EXCEPTO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRATIO Y EL SUPUESTO DE SUBROGACIÓN REAL EN LOS CASOS QUE LA LEY ADMITA.

EL PRIVILEGIO NO PUEDE SER EJERCIDO SOBRE COSAS INEMBARGABLES DECLARADAS TALES POR LEY (ART. 2573)

LOS PRIVILEGIOS SON GARANTIAS DE COBRO QUE CONFIERE LA LEY A CIERTOS CREDITOS EN VIRTUD DE SU CAUSA, CALIDAD O NATURALEZA A FIN DE OTORGAR MAYOR PROBABILIDAD DE QUE EL CREDITO SE HAGA EFECTIVO. EN TAL SENTIDO, SE DI CE QUE LOS PRIVILEGIOS SON UNA CALIDAD DE CRÉDITO DESTINADA A DAR SEGURIDAD EN LA MEDIDA RELATIVA EN QUE PUEDE OTORGARSE. NO SE TRATA DE UNA SEGURIDAD ABSOLUTA, SINO RELATIVA, CONSISTENTE EN CONFERIRLE UN COBRO PREFERENTE RESPECTO DE OTROS CRÉDITOS TITULARIZADOS PASIVAMENTE POR EL DEUDOR.

LA GARANTÍA COMÚN A TODOS LOS ACREEDORES ES EL PATRIMONIO DEL DEUDOR, PERO POR SER GENERAL –PARA TODOS.. LA GARANTÍA COMÚN A TODOS LOS ACREEDORES ES EL PATRIMONIO DEL DEUDOR, PERO POR SER GENERAL –PARA TODOS LOS ACREEDORES- ESA GARANTÍA ES RELATIVAMENTE EFICAZ Y, EN PRINCIPIO IGUALITARIA. EL CRÉDITO ES CONFIANZA OTORGADA AL DEUDOR, O SEA, LA ESPERANZA DE QUE PAGARÁ. COMO USUALMENTE LOS ACREEDORES PERCIBEN QUE ESA GARANTÍA ES RELATIVA, YA QUE SÓLO LE ES ÚTIL EN LA MEDIDA QUE EL PATRIMONIO TENGA LA DIMENSIÓN NECESARIA PARA ATENDER TODOS LOS CRÉDITOS QUE PESAN SOBRE ÉL. SI EL PATRIMONIO NO ALCANZA A CUBRIR TODOS LOS CRÉDITOS, SU

EXPECTATIVA DE COBRO PUEDE VERSE DISMINUIDA O DESAPARECER.

DE ALLÍ QUE LOS ACREEDORES ASPIREN A UNA MAYOR SEGURIDAD DE COBRO, POR MEDIO DE LAS GARANTÍAS ADICIONALES, QUE PUEDEN PROVENIR DE LA CONVENCIÓN O DE LA LEY. PRECISAMENTE, LOS PRIVILEGIOS SON UNA GARANTÍA QUE OTORGA LA LEY, PARA INCENTIVAR CIERTOS CRÉDITOS, EN VIRTUD DE QUE LOS CONSIDERA MERECEDORES DE SER FOMENTADOS.

ESA GARANTÍA CONSISTE EN DARLE PREFERENCIA DE COBRO. EL CRÉDITO QUE TIENE OTORGADA UNA PREFERENCIA DE COBRO ES "PRIVILEGIADO" .ELLO DA LUGAR A LA CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS EN PRIVILEGIADOS Y QUIROGRAFARIOS. QUE SON LOS QUE NO TIENEN PRIVILEGIO ALGUNO.

EN TAL SENTIDO, PUEDE AFIRMARSE QUE LOS PRIVILEGIOS SON UNA CALIDAD DE LOS CRÉDITOS CONSISTENTE EN EL OTORGAMIENTO DE UNA PREFERENCIA GENERALMENTE CUANTITATIVA NO EXCLUYENTE. LA GARANTÍA QUE IMPLICA EL PRIVILEGIO CONSISTE EN DISPONER QUE SERÁ ATENDIDO "ANTES" QUE OTRO, EN SENTIDO ORDINAL. OBVIAMENTE, AL SER ATENDIDO "ANTES QUE OTRO" TIENE MAYORES POSIBILIDADES DE SER COBRADO QUE LOS CRÉDITOS POSTERGADOS, POR ELLO SE TRATA -EN PRINCIPIO- DE

UNA PREFERENCIA “CUANTITATIVA”.LO DICHO SIN PERJUICIO DE QUE EN ALGUNAS OPORTUNIDADES TAMBIÉN CONFIERAN UNA PREFERENCIA TEMPORAL, O SEA QUE COBREN ANTES, NO EN SENTIDO ORDINAL, SINO EN SENTIDO TEMPORAL: TAL COMO OCURRE CON LA LCQ CON LOS CRÉDITOS DE PRONTO PAGO (DE NATURALEZA LABORAL) QUE SON DOBLEMENTE PRIVILEGIADOS PUES OSTENTAN PRIVILEGIOS CUANTITATIVO Y TEMPORAL, PUES SON PAGADOS CON LOS PRIMEROS FONDOS DISPONIBLES (ART. 16, LEY 24522). TAMBIÉN OSTENTAN PRIORIDAD TEMPORAL LOS CRÉDITOS GARANTIZADOS CON DERECHOS REALES, YA QUE NO ESTÁN SUJETOS A LA ESPERA HASTA EL MOMENTO DE LA LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN GENERAL DEL PRODUCIDO DE LOS BIENES DEL DEUDOR, SINO QUE BASTA CON SER INSINUADOS EN EL PASIVO CONCURSAL –SIN NECESIDAD QUE SE RESUELVA LA VERIFICACIÓN-Y, QUEDAN HABILITADOS PARA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN DE LAS COSAS AFECTADAS POR EL DERECHO REAL.

LA DEFINICIÓN ACERCA DE QUE SE TRATA DE “UNA CALIDAD” DETERMINA ASIMISMO, EL CARÁCTER DE ACCESORIO DEL CRÉDITO, QUE SE REFRACTA, A SU VEZ, DE LA TRANSMISIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ART. 2576 IN FINE.

CONSECUENCIAS

-A PARTIR DE ESTE CÓDIGO LOS PRIVILEGIOS GENERALES SE DEBERÁN HACER VALER SÓLO EN LOS PROCESOS COLECTIVOS. POR ELLO EL CÓDIGO SÓLO REGULA LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES.

-LOS GENERALES SÓLO RIGEN EN LOS PROCESOS UNIVERSALES, HAYA O NO INSOLVENCIA. ES DECIR QUE SI EL PROCESO ES UNIVERSAL (TAMBIÉN EN EL CASO DEL PROCESO SUCESORIO), RIGE LA LEY CONCURSAL Y NO EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

-LA UNIFICACIÓN EN MATERIA DE PRIVILEGIOS ESPECIALES SUPONE LA ELIMINACIÓN DE ALGUNOS QUE CONTENÍA EL CÓDIGO CIVIL Y QUE HAN DESAPARECIDO DE LA LEY CONCURSAL. COMO SON EL DEL VENDEDOR DE INMUEBLES Y EL DEL LOCADOR.

.LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES SE DEBEN EJERCITAR EN LAS EJECUCIONES SINGULARES MEDIANTE LA TERCERÍA DE MEJOR DERECHO.

-NO SE CONSAGRAN NORMAS SOBRE PUBLICIDAD DE LOS PRIVILEGIOS, CUESTIÓN QUE TAMPOCO REGULA LA LCQ.

ANTECEDENTES. SIMPLIFICACIÓN

EL PROYECTO DE 1987 TRASLADABA AL CÓDIGO EL CAPÍTULO REFERIDO A LOS PRINCIPIOS QUE CONTEMPLABA LA LEY CONCURSAL ENTONCES VIGENTE

(19551) Y REPRODUCÍA PRÁCTICAMENTE EL RÉGIMEN CONCURSAL QUE FUE APLAUDIDO POR LA DOCTRINA.

FUENTES: COMO EL ACTUAL CARECE DE NOTAS AL IGUAL QUE PRÁCTICAMENTE TODOS LOS CÓDIGOS DEL MUNDO, NO RESULTA SENCILLO REVELAR CON EXACTITUD LOS ANTECEDENTES QUE TUVO EN CONSIDERACIÓN EL LEGISLADOR. MENOS AÚN SI DE LA DEFINICIÓN SE TRATA, AL IGUAL EL DE 1998.

EL CRITERIO METODOLÓGICO DE TRATAR A LOS PRIVILEGIOS EN EL ÚLTIMO LIBRO DE ESTE CÓDIGO, EN LO QUE CONCIERNE A LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES (JUNTO AL DERECHO DE RETENCIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN) AL IGUAL QUE EL CÓDIGO DE VÉLEZ –ENCUENTRA SUS ANTECEDENTES EN LA IDEA DE FREITAS, EXPUESTA EN LA INTRODUCCIÓN A LA CONSOLIDACIÓN DE LAS LEYES CIVILES (ITURBIDE).

.CRITICA: NO TRATAR AL IGUAL QUE VÉLEZ A LOS PRIVILEGIOS EN EL ÁREA DE LAS OBLIGACIONES, COMO CONTENIDO DEL DERECHO DE CRÉDITO, CUANDO PARA ALGUNA DOCTRINA LOS PRIVILEGIOS SE VINCULAN, PURA Y EXCLUSIVAMENTE CON LOS DERECHOS CREDITORIOS (MOISSET DE ESPANES).

-LOS ANTECEDENTES DE VÉLEZ SANSFIELD: LA LEY BELGA DE 1851, ESBOZO DE FREITAS, CC FRANCÉS, CC

LUISIANA Y DEL DE CHILE, LAS OBRAS DE AUBRY E RAU, MARTON Y PONT.

-EL CÓDIGO TOMO EL PROYECTO DE 1198.

PRIVILEGIOS Y DERECHOS REALES DE GARANTIA

LA DOCTRINA HA DISCREPADO RESPECTO A SI LOS PRIVILEGIOS Y LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA SON INSTITUTOS QUE DEBEN SER ASIMILADOS O DISTINGUIDOS-ALGUNOS AUTORES ENTIENDEN QUE RESULTAN ASIMILABLES EN VIRTUD KDE QUE AMBOS CUMPLEN LA MISMA FUNCIÓN ECONÓMICA, QUE ES OTORGAR UNA PREFERENCIA DE COBRO. OTRO SECTOR DOCTRINAL, EN CAMBIO, SOSTIENE EL CRITERIO DISTINTIVO BASADO EN VARIADOS ARGUMENTOS ENTRE LOS QUE SE DESTACA QUE LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA, SON PUESTOS POR LA LEY A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES PARA GARANTIR CUALQUIER CRÉDITO DE CAUSA LÍCITA, EN CAMBIO, LOS PRIVILEGIOS SON OTORGADOS DIRECTAMENTE POR LA LEY EN ATENCIÓN A LA CUALIDAD , NATURALEZA O CAUSA DEL CRÉDITO, SIN INTERMEDIACIÓN DE LA DECISIÓN DE LAS PARTES.

LAS NORMAS VIGENTES NO SE DEFINEN AL RESPECTO, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBEN A REGLAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS INSTITUTOS, CONFORME EL ENTENDIMIENTO –REFLEJADO VARIAS VECES A TRAVÉS DE LAS DISPOSICIONES INTEGRANTES DEL CÓDIGO-DE QUE NO ES LABOR DE LEGISLADOR PRONUNCIARSE

SOBRE ASPECTOS DOCTRINALES, EN LA MEDIDA QUE NO RESULTEN NECESARIOS PARA NORMARLOS.

REQUISITO O CONDICIÓN DE EJERCICIO

REGLA GENERAL : LA REGLA GENERAL ES QUE PARA EL EJERCICIO DE LA PREFERENCIA DE COBRO QUE ACUERDA EL PRIVILEGIO ES NECESARIO QUE EL BIEN QUE CONSTITUYE SU ASIENTO SE ENCUENTRE EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR AL MOMENTO DE SER INVOCADO POR EL ACREEDOR PRIVILEGIADO.

EN ESTE SENTIDO, EL PRIVILEGIO SE DISTINGUE DE LAS PREFERENCIAS QUE CONFIEREN LOS DERECHOS REALES, PORQUE TALES DERECHOS, POR SU NATURALEZA MISMA, EXPANDEN SU OPORTUNIDAD A TERCEROS, Y CONFIEREN DERECHO DE PREFERENCIA Y DE DERECHO DE PERSEGUIR LA COSA QUE FORMA SU OBJETO EN MANOS DE QUIEN LA TENGA. LOS PRIVILEGIOS EN CAMBIO, CONSTITUYEN UNA MENOR GARANTÍA, PUES NORMALMENTE TIENEN SU EFECTO LIMITADO POR ESTA REGLA: SÓLO PUEDEN SER INVOCADOS EN TANTO LA COSA QUE CONSTITUYE SU ASIENTO SE ENCUENTRA EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR. SI ESTE SE HA DESPRENDIDO DE LA TITULARIDAD DOMINIAL SOBRE LA COSA A FAVOR DE UN TERCERO. O SI SE PRODUCE SU PÉRDIDA POR CUALQUIER MOTIVO, EL PRIVILEGIO NO PUEDE SER INVOCADO. ES EXPLICABLE QUE ASÍ SUCEDA, PUES LOS PRIVILEGIOS A DIFERENCIA DE LOS DERECHOS

REALES DE GARANTÍA NO TIENEN PUBLICIDAD Y, POR LO TANTO, SI SE LE RECONOCIERA AL ACREEDOR LA POSIBILIDAD DE INVOCARLOS CONTRA TERCEROS QUE HAN ADQUIRIDO LA COSA, ÉSTOS PODRÍAN RESULTAR SORPRENDIDOS Y DEFRAUDADOS, POR EL CARÁCTER OCULTO EN QUE PERMANECE EL PRIVILEGIO.

EX CEPCIONES

LA REGLA DE QUE EL PRIVILEGIO SÓLO PUEDE SER EJERCIDO MIENTRAS EL ASIENTO SE ENCUENTRE EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR RECONOCE EXCEPCIONES.

- 1) CUANDO EL CRÉDITO ESTÁ GARANTIDO POR UN DERECHO REAL. EN ESTE CASO, COMO CONSECUENCIA DEL CARÁCTER ABSOLUTO QUE REVISTE ESTE TIPO DE DERECHOS, EL TERCER POSEEDOR DEL ASIENTO ES COLOCADO EN EL DEBER JURÍDICO DE SOPORTAR LA EJECUCIÓN DE LA COSA AFECTADA AL PAGO DE UN CRÉDITO DE SU ANTERIOR TITULAR. LA PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS REALES ELIMINA EL RIESGO DE SORPRESA DE LOS TERCEROS POSEEDORES.
- 2) CUANDO SE HA PRODUCIDO LA SUBROGACIÓN REAL EN LOS CASOS QUE LA LEY LO ADMITE. EL PRIVILEGIO OSTENTA CIERTA DEBILIDAD COMO GARANTÍA, PRECISAMENTE PORQUE SÓLO PUEDE SER

INVOCADO POR EL TITULAR ACTIVO DEL CRÉDITO CUANTO LA COSA SOBRE LA QUE SE ASIENTA EN TANTO ESTÉ EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR. LO QUE JUSTIFICA ESA LIMITACIÓN DEL PRIVILEGIO ES EVITAR LA SORPRESA DEL ADQUIRENTE EN VIRTUD DE LA FALTA DE PUBLICIDAD DE LOS PRIVILEGIOS. PERO NADA JUSTIFICA QUE EL ACREEDOR NO PUEDA INVOCAR EL PRIVILEGIO SI LA COSA QUE LE SERVÍA DE ASIENTO HA SIDO SUSTITUIDA –EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR-POR OTRA COSA INDIVIDUALIZADA QUE HA ENTRADO PRECISAMENTE CON MOTIVO DE LA SALIDA DE LA PRIMERA. POR EJEMPLO, SI LA COSA ASIENTO DEL PRIVILEGIO ESTABA ASEGURADA Y EL ASEGURADOR TIENE PENDIENTE EL PAGO DEL PREMIO, O SI LA COSA ES EXPROPIADA Y ESTÁ PENDIENTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE , PUES EN TALES CASOS E PREMIO O LA INDEMNIZACIÓN ESTÁN DESTINADOS A SUSTITUIR LA COSA QUE CONFORMÓ EL ASIENTO.

- 3) CUANDO LA LEY LES CONFIERE EFECTO REIPERSECUTORIO. POR EJEMPLO, LA TRANSFERENCIA DE UNA NAVE NO EXTINGUE

EL PRIVILEGIO, SINO QUE CONFORM LOS ARTS., 160 Y 491 DEL CÓDIGO DE LA NAVEGACIÓN, "SU PROPIEDAD SE TRANSFIERE AL COMPRADOR CON TODOS LOS PRIVILEGIOS QUE LO GRAVEN" Y "NO SE EXTINGUEN POR LA TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD A TERCERO", RESPECTIVAMENTE. EN CONCORDANCIA, EN EL ART. 494 INC. QUE CONFIERE AL ACREEDOR DERECHO DE REIPERSECUCIÓN POR TRES MESES DESDE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES O SI SE FUERA DE LA JURISDICCIÓN NACIONAL A SU REGRESO A PUERTO ARGENTINO.

ASIENTO DEL PRIVILEGIO

LA NORMA SE REFIERE A "LA COSA AFECTADA AL PRIVILEGIO", EN CLARA REFERENCIA A LO QUE LA DOCTRINA DENOMINA "ASIENTO DEL PRIVILEGIO". ES SABIDO QUE EN DOCTRINA SE DISCUTE SI EL ASIENTO DEL PRIVILEGIO ESTÁ CONSTITUIDO POR LA COSA AFECTADA AL PAGO DEL CRÉDITO O EL PRODUCIDO DE ESA COSA, O SEA, EL VALOR OBTENIDO EN LA SUBASTA JUDICIAL QUE SE HACE DE ELLA.

EL CÓDIGO SE REFIERE A LA "COSA AFECTADA" EN TANTO QUE LA LCQ MENCIONA EL "PRODUCIDO DE LOS BIENES" (ART. 241). ELLO ASÍ, EN EL DERECHO

POSITIVO ARGENTINO NO HAY UNA ACEPCIÓN UNÍVOCA DE LO QUE CONSTITUYE EL ASIENTO DEL PRIVILEGIO. DE TODOS MODOS, CABE SEÑALAR QUE LA DISPUTA DOCTRINAL CARECE, EN PRINCIPIO, DE TRASCENDENCIA PRÁCTICA, AUNQUE TENGA ALGUNA DESDE EL PUNTO DE VISTA TEÓRICO.

INVOCABILIDAD DEL PRIVILEGIO SOBRE COSAS INEMBARGABLES.

LA ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO DISPONE QUE EL PRIVILEGIO NO PUEDE SER EJERCIDO SOBRE COSAS INEMBARGABLES DECLARADAS TALES POR LA LEY. LAS COSAS INEMBARGABLES ESTÁN FUERA DE LA GARANTÍA COMÚN DE LOS ACREEDORES, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTS. 242 Y 744 DEL CÓDIGO. TAL CARÁCTER VIENE IMPUESTO POR SER ELEMENTOS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA EL DESARROLLO PERSONAL DEL DEUDOR O EL RESPECTO DE LA DIGNIDAD DE SU CADÁVER, CONFORME EL CARÁCTER HUMANISTA DEL CÓDIGO. CARECERÍA DE SENTIDO QUE SE PERMITIERA EJERCER UN PRIVILEGIO SOBRE UN BIEN QUE NO ES EJECUTABLE-

FUNDAMENTOS

LA MAYOR PREOCUPACIÓN DE LA COMISIÓN REDACTORA DEL ANTEPROYECTO HA SIDO LA UNIFICACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS Y LA CLARIDAD NORMATIVA."EL SUPREMO ARQUETIPO SERÍA LA

UNIFICACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS EN UN SOLO RÉGIMEN LEGAL, APLICABLE TANTO A LAS EJECUCIONES INDIVIDUALES COMO A LOS PROCESOS UNIVERSALES, PUES LA UNIFICACIÓN HACE A LA SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE EL PRIVILEGIO DE UN DETERMINADO CRÉDITO NO PUEDE VARIAR EN MÉRITO A LA SITUACIÓN DEL DEUDOR O PORQUE CONCURRA O NO CON OTROS PRIVILEGIOS. SIN EMBARGO DE CONFORMIDAD CON LA LABOR ENCOMENDADA A ESTA COMISIÓN, NO LE CORRESPONDE OCUPARSE DE LAS LEYES ESPECIALES, NI DE OTROS TEMAS CONTENIDOS EN LEYES O RÉGIMENES ESPECIALES COMPLETOS O CERRADOS. NO OBSTANTE SE ORIENTA A LA UNIFICACIÓN.

SE HA REDUCIDO EL NÚMERO DE PRIVILEGIOS SIGUIENDO LA TENDENCIA GENERALIZADA EN EL DERECHO COMPARADO. LA DOCTRINA HABÍA CRITICADO QUE EL CÓDIGO DEROGADO ESTABLECIERA TANTOS PRIVILEGIOS, PUES SOSTENÍA QUE RECONOCER DEMASIADOS RESTABA IMPORTANCIA A LA INSTITUCIÓN MISMA, PORQUE SI SON TAN NUMEROSOS LOS CRÉDITOS QUE OSTENTAN TAL CARÁCTER, SE DILUYE SU CARÁCTER EXCEPCIONAL, DADO QUE UNA VENTAJA GENERALIZADA DEJA DE CONSTITUIR UNA VERDADERA PRIMICIA.

ALINEACIÓN ACERCA DE LA NATURALEZA JURÍDICA.

LA DOCTRINA SE DIVIDIÓ EN PRINCIPIO, ENTRE QUIENES SOSTENÍAN QUE ERA UN DERECHO PERSONAL Y

QUIENES LE ATRIBUÍAN CARÁCTER REAL. EXISTIERON TAMBIÉN POSICIONES QUE NO LE RECONOCIERON NI UNO NI OTRO CARÁCTER, POSTULANDO QUE SON DERECHOS DE NATURALEZA PROCESAL O QUE SE TRATABA DE UNA SIMPLE CALIDAD DEL CRÉDITO. LA CUESTIÓN ES ZANJADA EN EL CÓDIGO A FAVOR DE LA ÚLTIMA POSICIÓN, QUE LE ATRIBUYE SER UNA CALIDAD DEL CRÉDITO, RECEPTANDO EL CRITERIO MAYORITARIO DE LA DOCTRINA ARGENTINA.

ININVO CABILIDAD DEL PRIVILEGIO SOBRE COSAS INEMBARGABLES.

EL CÓDIGO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE EJERCER EL PRIVILEGIO SOBRE LOS BIENES INEMBARGABLES, TAL COMO RESULTABA LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY 12.296 AL CÓDIGO DEROGADO (AGREGADO ART. 3878), SIN EMBARGO CONSTITUYE UNA NOVEDAD TRASCENDENTE RECONOCERLE TAL CARÁCTER A LA NUVA PROPIEDAD INDÍGENA (ART. 2034) Y A LOS SEPULCROS, EXCEPTO –EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO– QUE SEA POR CRÉDITOS PROVENIENTES DEL PRECIO DE SU COMPRA O CONSTRUCCIÓN O POR EXPENSAS, TASAS, IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LUGARLES DESTINADOS A LA SEPULTURA DE SERES HUMANOS (ART. 2110).

APLICABILIDAD DE LA SUBROGACIÓN REAL.

BAJO LA VIGENCIA DEL CÓDIGO DEROGADO SE DISCUTÍA SI LA SUBROGACIÓN REAL SE APLICABA SÓLO A AQUELLOS PRIVILEGIOS EN LOS QUE ESTABA EXPRESAMENTE PREVISTA O SE APLICABA A TODOS. LA DOCTRINA MAYORITARIA SE ENROLÓ EN ÉSTE ÚLTIMO SUPUESTO, AL IGUAL QUE LA JURISPRUDENCIA Y LA LEGISLACIÓN DICTADA EN FORMA SOBREVINIENTE (269 LEY 19551, ART.245 LET 24522) QUE ESTABLECIERON LA SUBROGACIÓN COMO PRINCIPIO GENERAL APLICABLE EN MATERIA DE PRIVILEGIOS. LA NUEVA REGULACIÓN REZA: EN LOS CASOS QUE LA LEY LO ADMITE. LO QUE PARECERÍA INDICAR QUE SE ENROLA EN LA TESIS RESTRICTIVA. SIN EMBARGO, AL CONSAGRARLA PARA LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES SIN LIMITACIÓN, SIGUE LA TENDENCIA MODERNA DEL DERECHO ARGENTINO, POR LO QUE EL ACREEDOR PUEDE VALERSE DE ELLA, SIEMPRE QUE SE DEN LOS PRESUPUESTOS DE LA SUBROGACIÓN REAL.

CARACTERES DEL PRIVILEGIO

LEGALIDAD.SU FUENTE ESTRIBA, DE ACUERDO AL ART. 2574 EN LA LEY EN RAZÓN DE LA ABOLICIÓN DE LOS PRIVILEGIOS PERSONALES. VSARFIELD HABÍA PROCEDIDO DE LA MISMA MANERA AL REDACTAR EL ART. 3876 PRIMERA PARTE. COMPETE AL CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA DETERMINAR SU ENUMERACIÓN

(ART. 75 INC. 12 cn) SE ENCUENTRA VEDADA TAL POSIBILIDAD A LAS PROVINCIAS.

CONSECUENCIA

INTERDICCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD .POSIBILIDAD DE RENUNCIA Y POSTERGACIÓN COMO REZA LA ULTIMA PARTE DEL ART. 2574 CITADO, SE HA DENEGADO PODER DE CREACIÓN A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. SI SE LE OTORGASE A LOS SUJETOS UNA FACULTAD CONTRACTUAL DE PROLIFERACIÓN ILIMITADA DE PRIVILEGIOS SE RECREARÍA LA FIGURA DE LA HIPOTECA TÁCITA, QUE TANTOS INCONVENIENTES PROVOCÓ EN EL PASADO.

NO OBSTA A LO AFIRMADO QUE LOS INTERESADOS ACUERDEN LA POSTERGACIÓN DEL COBRO DE SUS DERECHOS, TAL COMO LO PREVIA EL ART. 3876 Y LO PERMITE EL ART. 2575. CONSTITUYE UNA TIPICA MODALIDAD DE NEGOCIACIÓN SOBRE EL RANGO.

ASIMISMO ES POSIBLE PACTAR LA RENUNCIA DEL PRIVILEGIO EN CUYO CASO EL CREDITO INVOLUCRADO SER TORNARÍA QUIROGRAFARIO.

ESTAS NORMAS PRESTARAN NOTABLE UTILIDAD EN LOS CASOS DE INSOLVENCIA, AL ESTILO DE UN ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL O DE UN CONCURSO PREVENTIVO.

NO ES POSIBLE CELEBRAR TALES ACTOS JURIDICOS RESPECTO AL CRÉDITO LABORAL. CON RESPECTO A ELLO SE TORNA IMPERATIVO SEÑALAR QUE HAY DISCORDANCIA CON EL ART. 43 DE LA LEY 24522. ESTA NORMA PERMITE EN EL CONCURSO PREVENTIVO QUE EL TRABAJADOR REALICE UNA RENUNCIA A SU CREDITO QUE NO SEA INFERIOR AL 20% DEBE SER RATIFICADA EN AUDIENCIA ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO, CON CITACIÓN A LA ASOCIACIÓN GREMIAL LEGITIMADA. SI EL TRABAJADOR NO SE ENCONTRARE ALCANZADO POR EL REGIMEN DEL CONVENIO COLECTIVO, NO SERA NECESARIO LLEVAR A CABO LA REFERIDA CITACIÓN. SI DEVIENE LA QUIEBRA POSTERIOR, EL PRIVILEGIO RECOBRA TODA SU EXTENSIÓN.

INDIVISIBILIDAD

SIGNIFICA DE ACUERDO AL ART. 2576 PRIMERA PARTE NADA MENOS QUE LA FINALIDAD DEL ASIEN TO DEL PRIVILEGIO FINCA EN RESPONDER POR LA TOTALIDAD DE LA DEUDA. AUNQUE SE HAYA ABONADO UNA PARTE SUSTANCIAL DE ELLA, EL BIEN EN CUESTIÓN PODRÁ SER SUBASTADO.

SU EXCEPCIÓN DEB E ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTA EN LA LEY. VG. EN EL AMBITO CONCURSAL EL ART. 247 INDICA QUE SE DESTINA LA MITAD DE LA SUMA OBTENIDA DE LA REALIZACIÓN, UNA VEZ DEDUCIDOS LOS CREDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL, LOS DEL ART. 240 Y

EL CAPITAL EMERGENTE DE SUELDOS, SALARIOS Y REMUNERACIONES CONSIGNADAS EN EL ART. 246 A SATISFACER LAS ACREENCIAS QUE GOCEN DE PRIVILEGIO GENERAL. LA OTRA MITAD SE DESTINA AL PAGO DE LOS ACREEDORES QUIROGRAFARIOS Y DE LOS PRIVILEGIOS GENERALES IMPAGOS QUE PARTICIPAN A PRORRATA ENTRE SI.

NO ES CORRECTO VINCULAR EL REFERIDO CARÁCTER CON LA DIVISIBILIDAD FÁCTICA DEL ASIENTO O DEL CRÉDITO EN SÍ, COMO SABIAMENTE CONSIGNA EL ART. 2576 PRIMERA PARTE DEL CCyC.

ACCESORIEDAD

LA VIDA DEL PRIVILEGIO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE SU CREDITO. AL EXTINGUIRSE ÉSTE, DESAPARECE AQUÉL. SUPUESTO CONTRARIO, PUEDE CESAR EL PRIVILEGIO Y EL CREDITO MANTENER SU VALIDEZ Y EFICACIA. LA NOVACIÓN MEDIO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, EJEMPLIFICA CABALMENTE LO ASEVERADO. SI EL ACREEDOR NO FORMULA LA RESERVA, EL PRIVILEGIO SE EXTINGUE, NACE UN NUEVO CRÉDITO. EN LA HIPOTESIS DEL PROPIETARIO NO DEUDOR DEBE CONTAR CON SU ASENTIMIENTO. EL CCYC HA REUNIDO EN SU ART. 940 LOS CASOS REGLADOS POR EL ART. 803Y 804 QUE CONCIBIERA VELEZ DE MANERA POCO CLARA. PUEDE TENER REPERCUSIÓN EN OTRAS ESFERAS. VG. EL JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER EN EL TEMA

RESULTARÁ EL MAGISTRADO ABOCADO A RESOLVER LA
PRETENSIÓN DEL CREDITO PRINCIPAL.

TRANSMISIBILIDAD

SI SE TRANSFIERE EL CREDITO PRINCIPAL, EL
PRIVILEGIO RESULTA SER ADQUIRIDO POR SUS
SUCESORES. ASI LO DETERMINA EL ART. 2576 SEGUNDA
PARTE DEL CCC SU ANTECEDENTE SE HALLA EN EL ART.
3877 DEL CC:

EXCEPCIONALIDAD

NO ES POSIBLE APLICAR EXTENSIVAMENTE LOS
PRECEPTOS LEGALES. LOS PRIVILEGIOS CONSTITUYEN
UNA EXEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LOS
ACREEDORES. EN CAMBIO SE TORNA FACTIBLE LA
APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA EN LA HIPÓTESIS DE FALTA
DE CLARIDAD DEL RANGO DE PREFERENCIA. COMO
SEÑALA EL ART. 2577 DEL CCC EL PRIVILEGIO NO
COMPRENDE NECESARIAMENTE A LOS INTERESES, LAS
COSTAS NI LOS ACCESORIOS DEL CREDITO. PARA INCLUIR
TALES RUBROS LA LEY DEBE DISPONERLO
EXPRESAMENTE. EL ART. 242 DE LA LC.ACOGE EL MISMO
ORDEN DE IDEAS.

COMPUTO

SI SE CONCEDE UN PRIVILEGIO EN RELACIÓN A
UN DETERMINADO LAPSO, ESTE SE CUENTA

RETROACTIVAMENTE DESDE EL RECLAMO JUDICIAL,
EXCEPTO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO (ART.2578)

CUANDO LA LEY ESTABLECE UN PLAZO
DETERMINADO EN RELACIÓN CON UN PRIVILEGIO, ESTE
SE CUENTA EN FORMA RETROACTIVA, O SEA, HACIA EL
PASADO, DESDE QUE SE EFECTÚA EL RECLAMO JUDICIAL,
SALVO QUE LA LEY DISPONGA LO CONTRARIO.

AL IGUAL QUE EN EL 1998 (ART.2518) ESE
COMPUTO SE REALIZA, SALVO QUE LA LEY DISPONGA LO
CONTRARIO, DESDE LA FECHA DEL RECLAMO JUDICIAL
HACIA ATRÁS. EL PLAZO POR EL CUAL SE ENCUENTRAN
CUBIERTOS LOS INTERESES DE LOS CRÉDITOS
GARANTIDOS POR HIPOTECA, PRENDA, ANTICRESIS,
PRENDA CON O SIN DESPLAZAMIENTO Y LOS
CORRESPONDIENTES A DEBENTURES Y OBLIGACIONES
NEGOCIABLES SE APLICA ESTA NORMA, POR LO QUE EL
COMPUTO DEBE REALIZARSE RETROACTIVAMENTE POR
EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE
REALIZA EL RECLAMO JUDICIAL DEL CREDITO
PRIVILEGIADO. DEL MISMO MODO SE CUENTA EL PLAZO
ESTABLECIDO POR EL ART. 2582 INC. B, QUE AMPARA LAS
REMUNERACIONES DEBIDAS AL TRABAJADOR POR SEIS
MESES, QUE SE CUENTAN HACIA ATRÁS DESDE LA FECHA
DEL RECLAMO JUDICIAL.

EXCEPCIONES

CUANDO LA LEY ESTABLECE UN MODO DIVERSO DE CONTAR EL PLAZO POR EL CUAL SE MANTIENE EL PRIVILEGIO O LA MEDIDA TEMPORAL PORQUE SE AMPARA UN RUBRO DEL CRÉDITO SE CUENTA DEL MODO QUE ESTABLECECE ESA NORMA ESPECIAL. POR EJEMPLO RESPECTO DE LOS CREDITOS LABORALES PREVISTOS EN EL ART. 2582 INC. B EL INC. A DEL ART. 2583 ESTABLECE QUE LOS INTERESES CUBIERTOS POR EL LAPSO DE DOS AÑOS SE CUENTAN A PARTIR DE LA MORA. PROCESOS UNIVERSALES REGIMEN APLICABLE.

EN LOS PROCESOS UNIVERSALES LOS PRIVILEGIOS SE RIGEN POR LA LEY APLICABLE A LOS CONCURSOS, EXISTA O NO CESACIÓN DE PAGOS.

EN MATERIA DE LOS PRIVILEGIOS EN EL CODIGO DEROGADO PRESENTABA MULTIPLES DIFICULTADES INTERPRETATIVAS Y DIO LUGAR A SERIOS ESFUERZOS DOCTRINALES EN POS DE LA SUPERACIÓN DE LOS INCONVENIENTES QUE SE PROVOCABAN. UNO DE ELLOS LA DIVERSIDAD DE RÉGIMEN. POR SU PARTE LAS LEYES DE QUIEBRA QUE SE FUERON DICTANDO ESTABLECIERON REGÍMENES DISTINTOS A LOS DEL CÓDIGO DEROGADO, DICOTOMINA QUE RESULTABA NOTORIAMENTE INJUSTA Y PROVOCABA INSEGURIDAD JURÍDICA. ESPECIALMENTE PORQUE EL ACREEDOR QUE SE VINCULABA CON UN DEUDOR IN BONIS GOZABA DE PRIVILEGIO SEGÚN EL CÓDIGO DEROGADO, PERO CUANDO SU DEUDOR CAÍA EN

INSOLVENCIA SE ENCONTRABA CON QUE YA NO PODÍA INVOCAR SU PRIVILEGIO, PUES LA LEY DE QUIEBRA NO LA CONTEMPLABA.

MIENTRAS LA UNIFICACIÓN NO FUE ATENDIDA POR EL LEGISLADOR LA DOCTRINA LA BUSCÓ A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN QUE LOGRABA PARCIALMENTE AL MENOS LA UNIFICACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS GENERALES. ASÍ SE ENTENDIÓ QUE ELLOS NO PODÍAN SER INVOCADOS EN LOS PROCESOS INDIVIDUALES. SE RAZONÓ A PARTIR DEL ARGUMENTO QUE EL ACREEDOR QUE DISPONÍA DE UN PRIVILEGIO QUE PESABA SOBRE UN CONJUNTO DE BIENES OBRABA ABUSIVAMENTE SI INVOCABA SU PRIVILEGIO, PRETENDIENDO LA POSTERGACIÓN DE UN CREDITO QUIROGRAFARIO QUE NO GOZABA DE NINGUNA PRIORIDAD. EL ARGUMENTO FUE IMPUGNADO SOSTENIENDO QUE ÉSA ERA UNA VERDAD A MEDIAS, PUES LA REALIDAD PUEDE MOSTRAR CASOS EN LOS QUE EL DEUDOR NO TIENE OTROS BIENES, SINO SÓLO DISPONE DEL BIEN AGREDIDO POR EL ACREEDOR COMÚN O QUIROGRAFARIO; PERO, ADEMÁS, SE ESTARÍA AFECTANDO EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD EN SU VERTIENTE OBJETIVA, YA QUE SIENDO EL ASIENTO TODOS LOS BIENES DEL DEUDOR, NO HABRÍA RAZÓN - .POR VIA INTERPRETATIVA- PARA EXCLUIR ALGUNO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL ASIENTO. NO OBSTANTE LOS ARGUMENTOS, LA DOCTRINA MAYORITARIA SE INCLINÓ POR EL CRITERIO DE QUE LOS

PRIVILEGIOS GENERALES SÓLO PODIAN SER INVOCADOS EN LOS PROCESOS UNIVERSALES.

A PESAR DE ELLO, LA UNIFICACIÓN NO SE LOGRABA EN FORMA TOTAL, SINO SÓLO PARCIALMENTE, PORQUE EN LOS PROCESOS SUCESORIOS REGÍA EL CÓDIGO DEROGADO, SALVO QUE LA SUCESIÓN SE CONCURSARA. EN CAMBIO, SI LA SUCESIÓN SE CONSTITUÍA EN INSOLVENCIA, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DEROGADO ERAN DESPLAZADAS, ADQUIRIENDO VOCACIÓN APLICATIVA EXCLUYENTE LAS DE LA LEY CONCURSAL (ART. 239,lcq).

HOY SE UNIFICA SOLO QUEDAN FUERA DEL RÉGIMEN LAS NORMAS DE LAS LEYES PARTICULARES QUE CONTEMPLAN PRIVILEGIOS GENERALES: POR EJEMPLO, LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS. (ART. 48 Y SS).

PRIVILEGIOS GENERALES

LOS PRIVILEGIOS GENERALES SOLO PUEDEN SER INVOCADOS EN LOS PROCESOS UNIVERSALES.(ART-2580)

LA DUPLICIDAD DE NORMAS RELATIVAS A LOS PRIVILEGIOS GENERALES REGIDOS MIENTRAS EL DEUDOR NO FUERA CONSTITUIDO EN INSOLVENCIA POR EL CODIGO DEROGADO, Y SI ERA DECLARADO EN QUIEBRA POR LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, LLEVÓ A QUE LA DOCTRINA SE DIVIDIERA EN LA INTERPRETACIÓN.

UN SECTOR DOCTRINAL –MAYORITARIO- INTERPRETÓ QUE EXISTÍA UNA DEROGACIÓN VIRTUAL DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DEROGADO QUE ESTABLECÍAN LOS PRIVILEGIOS GENERALES, YA QUE ELLOS NO PODÍAN SER INVOCADOS EN LAS EJECUCIONES INDIVIDUALES. SE APOYABAN EN VARIOS ARGUMENTOS. POR UN LADO, SOSTENÍAN QUE ESTE CRITERIO ERA UNA IMPORTANTE CONTRIBUCIÓN A LA UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LOS PRIVILEGIOS, PUES SI SE ENTENDÍAN DEROGADAS LAS NORMAS CIVILES SOBRE LOS PRIVILEGIOS GENERALES, SÓLO QUEDABAN VIGENTES LAS DE LA LEY DE CONCURSOS, ÑPOR LO QUE LA DUALIDAD DE RÉGIMENES SE PRESENTABA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES; LOS GENERALES SOLAMENTE QUEDABAN REGIDOS POR LA LEY CONCURSAL. PERO ADEMÁS, SE DESTACABA QUE EL ACREEDOR QUE OSTENTARA UN PRIVILEGIO GENERAL Y PRETENDIERA PREVALECER SOBRE UN ACREEDOR COMÚN O QUIROGRAFARIO OBRAVA ABUSIVAMENTE, PORQUE SI TENÍA A SU DISPOSICIÓN UN PRIVILEGIO QUE TENÍA POR ASIENTO TODO EL PATRIMONIO DEL DEUDOR O TODOS LOS BIENES INMUEBLES O LOS MUEBLES, CONTRARIABA LA BUENA FE AL PRETENDER VALERSE DE ÉL FRENTE A UN ACREEDOR CARENTE DE TODO PRIVILEGIO.

-OTRA PARTE DE LA DOCTRINA SECTOR MINORITARIO, ENTENDIÓ QUE LOS PRIVILEGIOS

GENERALES PODÍAN SER INVOCADOS EN TODO TIPO DE PROCESOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS, PUES LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEROGADO NO ESTABAN DEROGADOS Y, POR LO TANTO, SE APLICABAN EN LAS EJECUCIONES INDIVIDUALES, SIN PERJUICIO DE QUE EN LOS CONCURSOS RIGIERAN LAS DISPOSICIONES CONCURSALES. SOSTENÍAN, ADEMÁS, QUE EL CRITERIO MAYORITARIO AGRAVIABA EL CARÁCTER INDIVISIBLE DE LOS PRIVILEGIOS Y QUE NO EXISTÍA UN ABUSO IN ABSTRACTO EN QUIEN PRETENDIERA LA PRIORIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY, PUES ERA POSIBLE QUE EN EL CASO CONCRETO EL BIEN SOBRE EL CUAL PRETENDIERA EJERCERLA FUERA EL UNICO BIEN EN EL PATRIMONIO DE SU DEUDOR.

UN TERCER SECTOR SOSTUVO QUE LOS PRIVILEGIOS GENERALES PODÍAN FUNCIONAR COMO PRIVILEGIOS ESPECIALES CUANDO EN UNA EJECUCIÓN INDIVIDUAL SE LIQUIDA UN BIEN DETERMINADO, VALIÉNDOSE DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEROGADO O COMO PRIVILEGIO GENERAL EN LAS SUCESIONES NO CONCURSADAS O COMO PRIVILEGIO GENERAL PROPIAMENTE DICHO EN LOS PROCESOS CONCURSALES REGUIDOS POR LA LEY DE CONCURSOS.

AL DISPONERSE QUE SÓLO PUEDEN INVOCARSE LOS PRIVILEGIOS GENERALES EN LOS PROCESOS UNIVERSALES, DESAPARECE EL PROBLEMA QUE PRESENTABA LA DICOTOMÍA DE NORMAS QUE

REGULABAN ESTOS PRIVILEGIOS EN EL CODIGO DEROGADO, QUE NO PODÍA SUPERARSE NI SIQUIERA CON LA INTERPRETACIÓN QUE PREDOMINÓ, PUES QUEDABA LA DESARMONIA EN MATERIA DE PROCESOS SUCESORIOS QUE TRANSMITÍAN PATRIMONIOS SOLVENTES A LOS CUALES CONTINUABAN APLICÁNDOSELE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEROGADO, INCOHERENTES CON LA LEY DE CONCURSO.

PRIVILEGIOS GENERALES

DADO QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN CONJUNTO DE BIENES, ES LÓGICO QUE SOLAMENTE PUEDA SER APLICADO EN LOS PROCESOS UNIVERSALES, COMO LA HIPOTESIS DE LA QUIEBRA.

EL ART. 2580 RESULTA UN GRAN AVANCE PUES SE ELIMINA EL SISTEMA COMPLICADO Y CONFUSO QUE HABÍA CREADO VELEZ.

EN ESTE SENTIDO EL ART. 246 DE LA LCQ ENUMERA COMO CREDITOS DE TAL ESPECIE A:

- 1) LOS CREDITOS POR REMUNERACIONES Y SUBSIDIOS FAMILIARES DEBIDOS AL TRABAJADOR POR SEIS MESES Y LOS PROVENIENTES POR INDEMNIZACIONES DE ACCIDENTE DE TRABAJO, POR ANTIGÜEDAD O DESPIDO Y POR FALTA DE PREAVISO, VACACIONES Y SUELDO ANUAL

COMPLEMENTARIO, LOS IMPORTES DE FONDO DE DESEMPLEO Y CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL. SE INCLUYEN LOS INTERESES POR EL PLAZO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA MORA Y LAS COSTAS JUDICIALES EN SU CASO.

2) EL CAPITAL POR PRESTACIONES ADEUDADAS A ORGANISMOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL DE SEGURIDAD SOCIAL, DE SUBSIDIOS FAMILIARES Y FONDOS DE DESEMPLEO.

- 2) SI EL CONCURSADO ES PERSONA FISICA:
- A) LOS GASTOS FUNERARIOS SEGÚN EL USO;
 - B) LOS GASTOS DE ENFERMEDAD DURANTE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES DE VIDA.

C) LOS GASTOS DE NECESIDAD EN ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y VESTIMENTA DEL DEUDOR Y SU FAMILIA DURANTE LOS SEIS MESES ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN EN CONCURSO O DECLARACIÓN DE QUIEBRAS.

D) EL CAPITAL POR IMPUESTOS Y TASAS ADEUDADOS AL FISCO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL.

E) EL CAPITAL POR FACTURAS DE CRÉDITO ACEPTADAS POR HASTA \$ 20.000K POR CADA VENDEDOR O LOCADOR. A LOS FINES DE ESTE DERECHO, SOLO LO PODRÁ EJERCITAR EL LIBRAMIENTO DE LAS MISMAS INCLUSO POR REEMBOLSO A TERCEROS O CESIONARIOS DE ESE DERECHO DEL LIBRADOR (INCISO INORPORADO POR EL ART. 7 DE LA LEY 24.760 bo 13/1/97).

CREDITOS QUIROGRAFARIOS

LOS ACREEDORES SIN PRIVILEGIO
CONCURREN A PRORRATA ENTRE SI, EXCEPTO
DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO DE
ESTE CODIGO (ART.2581)

LOS ACREEDORES QUE REVISTEN TAL
CARÁCTER COBRAN A PRORRATA ENTRE
ELLOS O SEA QUE COBRAN EN FORMA
PROPORCIONAL ENTRE EL MONTO TOTAL DE
LAS DEUDAS QUIROGRAFARIAS QUE PESAN
SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR Y EL
MONTO DE CADA UNO DE LOS CREDITOS
COMUNES. ASI SI EL MONTO TOTAL DE LOS
CREDITOS QUIROGRAFARIOS ASCIENDE A
\$100.000 Y EL ACREEDOR A TIENE UN
CREDITO POR \$50.000, B POR \$ 30.000 Y c
POR \$ 20.000 LA DISTRIBUCIÓN DE LOS
FONDOS QUE SE OBTENGAN PARA PAGARLES
SERÁ DE 50% PARA a, 30% PARA B Y 20%
PARA c.

EXCEPCIÓN. PRIORIDAD ENTRE ACREEDORES
COMUNES O QUIROGRAFARIOS.

ENTRE ESTOS PUEDE EXISTIR, NO
OBSTANTE, UNA PRIORIDAD PROVENIENTE
DEL HECHO DE QUE ALGUNO O ALGUNOS
TENGAN TRABADO UN EMBARGO SOBRE UN
MISMO BIEN DEL DEUDOR, EN VIRTUD DE LO
DISPUESTO POR EL ARTICULO 745.EN

EFFECTO, EN ESE CASO EL PRIMER EMBARGANTE COBRA PRIORITARIAMENTE SU CREDITO, LOS INTERESES Y LAS COSTAS Y SOBRE EL SALDO HARÁ EFECTIVO EL SUGUNDO Y SUCESIVOS ACREEDORES BENEFICIARIOS DE EMBARGOS. EL CARÁCTER DE PRIMER EMBARGANTE Y LA SUCESIVIDAD SE DILUCIDA SOBRE LA BASE DE LA FECHA EN QUE CADA UNA DE LAS MEDIDAS FUERON TRABADAS.

ESTA PRIORIDAD RESULTA APLICABLE ÚNICAMENTE EN LAS EJECUCIONES INDIVIDUALES O SEA AQUELLAS EN QUE UN ACREEDOR PERSIGUE A SU DEUDOR Y EN LOS PROCESOS SUCESORIOS. EN CAMBIO RESULTA INAPLICABLE EN LOS PROCESOS CONCURSALES, EN LOS QUE LOS EMBARGOS NO CONFIEREN PRIORIDAD ALGUNA.

PRIVILEGIOS ESPECIALES.

SE ESTABLECEN LOS ASIENTOS DE LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS QUE RECAEN SOBRE COSAS DETERMINADAS DEL DEUDOR Y LOS CREDITOS AMPARADOS POR EOS PRIVILEGIOS. SE ENUMERAN LOS CREDITOS A LOS QUE SE LES RECONOCE PRIVILEGIO ESPECIAL. (ART.2582)

FUNCION DE LA NORMA

LOS PRIVILEGIOS SÓLO PUEDEN SER CREADOS POR LA LEY, SEGÚN LO ESTABLECE EL ART. 2574. LA NORMA COMENTADA CREA PRIVILEGIOS ESPECIALES PARA LOS CREDITOS QUE MENCIONA Y SEÑALA SU ASIENTO. LA ENUMERACIÓN DEL ART. 2582 DETERMINA LOS CREDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL INVOCABLES EN LAS EJECUCIONES INDIVIDUALES.

EL CODIGO CONSAGRA COMO CREDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL A LOS MISMOS QUE HA PREVISTO LA LEGISLACIÓN CONCURSAL (ART. 241) CON LO QUE SE LOGRA LA UNIFICACIÓN DE TALES PRIVILEGIOS.

CABE TENER EN CUENTA QUE EN LOS PROCESOS UNIVERSALES LOS CREDITOS DEL DEUDOR A LOS QUE SE LE CONFIERE PRIORIDAD PUEDEN APARECER EN OTRAS CATEGORÍAS DE CRÉDITOS DEVENGADOS O NACIDOS CON POSTERIORIDAD A LA APERTURA DEL PROCESO UNIVERSAL. ASI SUCEDE POR EJEMPLO CON LAS EXPENSAS COMUNES, LOS CREDITOS LABORALES O FISCALES SOBRE BIENES DETERMINADOS NACIDOS O DEVENGADOS CON POSTERIORIDAD A ESE MOMENTO.

ENUMERACIÓN

- 1) GASTOS HECHOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORA O CONSERVACIÓN Y CRÉDITO POR EXPENSAS COMUNES. AQUÍ LA REDACCIÓN DEL CCC NO INCLUYE EL REQUISITO DE QUE LA COSA SE MANTENGA EN PODER DEL

DEUDOR POR CUENTA DE QUIEN SE HICIERON LOS GASTOS COMO LO HACE EL ART. 241 INC., 1 LCQ. SIN EMBARGO NO HAY DIFERENCIA ENTRE LOS DOS REGÍMENES PUES ESTE RECAUDO ES INHERENTE AL EJERCICIO DE TODO PRIVILEGIO, A TENOR DE LO DISPUESTO POR LA SEGUNDA PARTE DEL ART. 2573 QUE CONDICIONA EL EJERCICIO DE LA PRIORIDAD A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASIENTO PERMANEZCA EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR.

EL CREDITO POR EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL (ART. 2048) SE INCLUYE EN ESTE MISMO INCISO –

ATRIBUYÉNDOLE PRIVILEGIO ESPECIAL- POR CONSIDERARSE QUE SE TRATA DE GASTOS DE CONSERVACIÓN.

EN VIRTUD DE LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA QUE SE IMPONE EN LA MATERIA, EL PRIVILEGIO NO COMPRENDE LAS EXPENSAS QUE NO ENTRAN EN EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, COMO LA DE LOS CONJUNTOS INMOBILIARIOS (ART.2081) Y DE LOS SEPULCROS (ART.2010 INC.B), GASTOS DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO (ARTS.

2295, INC. D Y 2098) Y LAS CUOTAS DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS PRIVADOS (ART. 2109 INC. B), SINO EN LA MEDIDA KQUE CONSTITUYAN GASTOS DE EDIFICACIÓN, MEJORA O CONSERVACIÓN. LA LEY NO PRESUME TAL CARÁCTER DEL SOLO HECHO DE SER EXPENSAS, COMO LO HACE PARA LAS "COMUNES DEL REGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL.

SIN EMBARGO EN LA MEDIDA QUE SE ACREDITE EL BENEFICIO PARA EL RESTO DE LOS ACREEDORES LOS CREDITOS POR EXPENSAS DE LOS CONJUNTOS INMOBILIARIOS, TIEMPO COMPARTIDO Y CEMENTERIOS PRIVADOS PUEDEN SER CONSIDERADOS DENTRO DE ESTE PRIVILEGIO. LO QUE NO EXISTE ES LA PRESUNCIÓN QUE BENEFICIA A LOS CREDITOS POR EXPENSAS COMUNES DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL (MARIANI DE VIDAL)

SE AMPARA CON ESTE PRIVILEGIO A LOS CREDITOS DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS DIRECTAMENTE POR EL PROPIETARIO DE UNA OBRA DE EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE UN INMUEBLE, COMO LO PREVÉ EL ART. 271 LCT.

SIN EMBARGO, TAL CRÉDITO NO GOZA DE DOBLE PRIVILEGIO SI EL DEUDOR CAE EN CONCURSO, DADO QUE NO ESTÁ COMTEMPLADO EN EL ART. 241 INC. 3 DE LA Lcq POR LO QUE SÓLO ES INVOCABLE EN LAS EJECUCIONES INDIVIDUALES.

FUNDAMENTO

RADICA EN QUE TALES CREDITOS REPORTAN BENEFICIO AL RESTO DE LOS ACREEDORES, DADO QUE ESAS INVERSIONES POSIBILITAN LA CONSERVACIÓN DEL VALOR DE LA COSA O PROVOCAN SU AUMENTO. SI NO SE LES RECONOCIERA EL PRIVILEGIO, LOS DEMÁS ACREEDORES SE ENRIQUECERIAN A COSTA DE LOS ACREEDORES QUE MEDIANTE SUS ESFUERZOS MANTUVIERON ESE VALOR O LO AUMENTARON.

EXTENSION

LA EXTENSIÓN CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL CAPITAL (ART. 2577)

ASIENTO

ESTÁ CONSTITUIDO POR LA COSA MUEBLE O INMUEBLE CONSTRUIDA, MEJORADA O CONSERVADA Y EN EL CASO DE LAS EXPENSAS COMUNES DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL POR LA UNIDAD FUNCIONAL DE TITULARIDAD DEL DEUDOR.

LOS CREDITOS LABORALES

CREDITOS AMPARADOS.

1) POR REMUNERACIONES DEBIDAS AL TRABAJADOR POR SEIS MESES. EL COMPUTO DEL PLAZO, ANTE LA FALTA DE DISPOSICIÓN QUE DISPONGA DE MODO DISTINTO DE CONTARLO, DEBE EFECTUARSE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 2578, O SEA EN FORMA RETROACTIVA Y DESDE EL MOMENTO DEL RECLAMO JUDICIAL, CONSTITUIDO POR LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN EN LAS EJECUCIONES INDIVIDUALES O EL PEDIDO DE VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO EN EL PROCESO JUDICIAL.

2) LOS PROVENIENTES DE INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO EN CUANTO ESTÉN A CARGO DEL DEUDOR DE ACUERDO A LOS REGÍMENES ESTABLECIDOS POR LAS LEYES 26.773 Y 24.557.

3) LAS INDEMNIZACIONES POR ANTIGÜEDAD O DESPIDO (ARTS. 245 A 247 LEY 20.744)

4) LA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PREAVISO (ART. 232 LEY 20744)

EL PRIVILEGIO DE LOS CREDITOS MENCIONADOS AMPARA EL CAPITAL, LOS INTERESES POR DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE QUE EL EMPLEADOR HA CAIDO EN MORA, COMPUTÁNDOSE HACIA ADELANTE, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN AL ART. 2578 (ART.2583, INC.A) Y LAS COSTAS (ART. 2583, INC,C)

FUNDAMENTO

RADICA EN EL CARÁCTER ALIMENTARIO DE ESTE TIPO DE CRÉDITOS POR SER PRESTACIONES IMPRESCINDIBLES PARA LOS TRABAJADORES QUE DEBEN SER TRATADOS COMO DEBILES JURÍDICOS.

LOS CREDITOS LABORALES PREVISTOS POR ESTA NORMA GOZAN DE DOBLE PRIVILEGIO CUANDO EL DEUDOR CAE EN QUIEBRA O ESTOS CRÉDITOS SE TRASMITEN POR VIA SUCESORIA, PUES EN ESTOS SUPUESTOS SON AMPARADOS POR EL PRIVILEGIO GENERAL PREVISTO EN EL ART. 246 INC. 1 DE LA LCQ.ASÍ RESULTA DEL ART.2579 QUE ESTABLECE LA APLICABILIDAD DE LA LCQ PARA ESOS CASOS.

ASIENTO

ESTA CONSTITUIDO POR LAS MERCADERIAS MATERIAS PRIMAS Y MAQUINARIAS, PROPIEDAD DEL DEUDOR, QUE SE ENCUENTREN EN EL ESTABLECIMIENTO

DONDE PRESTA SERVICIOS O QUE SIRVEN A SU EXPLOTACIÓN.

CREDITOS FISCALES

CREDITOS AMPARADOS

LOS IMPUESTOS, TASAS, Y CONTRIBUCIONES POR MEJORAS QUE SE APLICAN PARTICULARMENTE A BIENES DETERMINADOS. CUALQUIERA SEA LA JURISDICCIÓN QUE HAYA DISPUESTO SU COBRO SEA NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL.

FUNDAMENTO

TALES CREDITOS TIENDEN A LA FORMACIÓN DE LA CAJA COMUN, PARA AFRONTAR LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO, POR ELLO SE HA DICHO QUE LA CARENCIA DE TODO PRIVILEGIO PARA ESTE TIPO DE CRÉDITOS SERÍA PERNICIOSA PARA LA COLECTIVIDAD.

EXTENSIÓN

SE LIMITA AL CAPITAL ADEUDADO SIN COMPRENDERSE DENTRO DE LA PRIORIDAD DE COBRO NI LOS INTERESES, MULTAS Y COSTAS.

ASIENTO

ES EL BIEN DETERMINADO GRAVADO POR EL IMPUESTO, AL CUAL BENEFICIA EL SERVICIO QUE SE PAGA CON LA TASA O EL INMUEBLE CUYA VALORIZACIÓN HA

PRODUCIDO LA OBRA QUE PROVOCA LA CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS.

CREDITO DEL RETENEDOR.

CREDITOS AMPARADOS

ES AQUEL EN VIRTUD DEL CUAL EL RETENEDOR CONSERVA EN SU PODER LA COSA RETENIDA (ART.2587) HASTA EL PAGO DE LO QUE EL DEUDOR LE ADEUDE EN RAZÓN DE LA COSA.

EXTENSIÓN

COMPRENDE UNICAMENTE EL CAPITAL

ASIENTO

ESTA CONSTITUIDO POR LA COSA RETENIDA O SI HA SIDO SUSTITUIDO, CONFORME LA FACULTAD QUE ACUERDA EL ART. 2589 A LAS SUMAS DEPOSITADAS POR EL DEUDOR O LAS GARANTÍA QUE HUBIERE DADO EL DEUDOR POR SEGURIDAD DEL CREDITO DE RETENEDOR.

CREDITOS GARANTIDOS CON DERECHOS REALES DE GARANTÍAS Y GARANTÍAS COMERCIALES.

LOS CREDITOS GARANTIZADOS CON HIPOTECA (2205) CON O SIN DESPLAZAMIENTO(2219 Y 2220) ANTICRESIS (2212), WARRANTS (LEYES 928 Y 9643),DEBENTURES (ART. 325 LS) Y OBLIGACIONES NEGOCIABLES CON GARANTÍA ESPECIAL O FLOTANTE (LEY 23.5767 ART. 3) CONFIEREN PRIORIDAD DE COBRO EN

VIRTUD DE SU CARÁCTER DE DERECHOS REALES DE GARANTÍA O LA ASIMILACIÓN RESULTANTE DE LAS LEYES INDICADAS.

LOS WARRANTS O CERTIFICADOS DE DEPOSITOS CONFIEREN UNA PRIORIDAD ASIMILADA A LA PRENDA, SUPERIOR A CUALQUIER OTRO, CON EXCEPCIÓN DE LOS MENCIONADOS EN LOS ARTS. 22 LEY 928 Y 22 LEY 9643 O SEA, EL CREDITO DEL DEPOSITARIO DONDE SE ENCUENTREN LAS MERCADERÍAS, COMISIONES, Y GASTOS DE VENTA Y EL IMPUESTO DEL ART., 25 DE LA ULTIMA LEY. EL ASIENTO ESTÁ CONSTITUIDO POR LAS MERCADERÍAS, FRUTOS O PRODUCTOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, FORESTALES, MINEROS O MANUFACTURAS NACIONALES DEPOSITADAS EN LOS ALMACENES AUTORIZADOS A EMITIRLOS.

EL CAPITAL DE LOS CRÉDITOS AMPARADOS POR LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA SON LOS DETERMINADOS EN LA CONSTITUCIÓN, LOS INTERESES POR DOS AÑOS ANTERIORES A LA EJECUCIÓN Y LOS QUE CORRAN DURANTE EL JUICIO (2583 INC. B) Y LAS COSTAS (ART. 2583 INC., C) Y LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS NACIDOS, PRECIO O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE PERMITA LA SUBROGACIÓN REAL (ART. 2194) Y LOS INTERESES, DAÑOS Y COSTAS ANTERIORES A SU CONSTITUCIÓN SÓLO SI ESTAN PREVISTOS EN EL ACTO CONSTITUTIVO (ART. 2193 IN FINE.)

ASIENTO

ESTA CONSTITUIDO POR LA COSA CON TODOS SUS ACCESORIOS, LAS MEJORAS Y LAS RENTAS PENDIENTES DE COBRO, CON LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN EL ART. 2192, PARA LAS HIPOTECAS. ESTAN EXCLUIDOS, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN ESA NORMA, LOS BIENES UNIDOS A LA COSA QUE ESTÁN GRAVADOS CON PRENDA ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA O SON DE PROPIEDAD DE TERCEROS Y LOS QUE SE UNAN FÍSICAMENTE A LA COSA, SI AL TIEMPO DE LA UNIÓN ESTÁN GRAVADOS CON PRENDA O SON PROPIEDAD DE TERCEROS.

LOS CREDITOS PRIVILEGIADOS SEGÚN LEYES ESPECIALES SE RIGE POR LOS RESPECTIVOS ORDENAMIENTO.

LO IMPORTANTE DE LA REFORMA.

GASTOS HECHOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORA O CONSERVACIÓN Y CRÉDITO POR EXPENSAS COMUNES

EL PRIVILEGIO DEL CONSERVADOR. EN LA LEY

INSTITUYÓ EL CARÁCTER PRIVILEGIADO DEL CRÉDITO POR EXPENSAS COMUNES, CON ALGUNOS DEFECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA, QUE LLEVÓ A NEGARLO A ALGUNA PARTE DE LA DOCTRINA. LUEGO, LAS LEYES DE CONCURSOS NO LO RECEPTARON EN FORMA EXPRESA, DANDO LUGAR A

DUDAS ACERCA DEL MODO EN QUE SE INTEGRABA ESE PRIVILEGIO EN EL SISTEMA DE PRIORIDADES. EL CCYC. INCLUYE EXPRESAMENTE A LAS EXPENSAS COMUNES Y PREVÉ SU INTEGRACIÓN AL SISTEMA EN LA FORMA QUE LO SOSTUVO MAYOR PARTE DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CONCURSAL. OVBIAAMENTE QUEDA TAMBIÉN INTEGRADO Y COHERENTE CON LA SOLUCIÓN CONCURSAL PUES SE HA REFLEJADO EL SISTEMA DE LOS PRIVILEGIOS EN EL AMBITO DE LAS EJECUCIONES INDIVIDUALES.

CREDITOS LABORALES

SE EXTIENDE EN FORMA INDUBITABLE LA COBERTURA DE LAS COSTAS DEVENGADAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESOS CRÉDITOS QUE NO APARECIAN CUBIERTOS EN LA LCQ y LCT

SE HA LIMITADO EL ASIENTO DEL PRIVILEGIO TAL COMO LO HICIERA LA LEY 24522 PARA LOS PROCESOS CONCURSALES Y NO COMPRENDE LOS BINES AJENOS NI EL PRECIO DE FONDO DE COMERCIO, EL DINERO, TÍTULOS DE CRÉDITO O DEPOSITOS EN CUENTAS BANCARIAS O DE OTRO TIPO QUE SEAN DIRECTO RESULTADO DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS BINES, COMO RESULTABA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ART. 268 DE LA LCT, SE HA ELIMINADO TAMBIÉN EL EFECTO REIPERSECUTORIO ESTABLECIDO EN EL ART. 269 DE LA LCT.

CREDITOS FISCALES

SE INCLUYE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS RECEPTANDO LA OPINIÓN DE LA DOCTRINA MAYORITARIA QUE NO ESTABAN INCLUIDAS EN EL REGIMEN CONCURSAL-

CREDITO DEL RETENEDOR NO SE INNOVA.

CREDITOS GARANTIDOS CON DERECHOS REALES DE GARANTÍA-

LA INCLUSIÓN DE UN PRIVILEGIO GARANTIDO CON ANTICRESIS NO EXISTÍA EN EL CODIGO ANTERIOR NI EN LA LCQ. Y FUE RECOMENDADA POR LAS XXI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL. SERIA CONVENIENTE UNA MODIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO CONCURSAL PARA ARMONIZAR LA NUEVA DISPOSICIÓN Y DARLE EL FOMENTO QUE REQUIERE LA DOCTRINA A ESE INSTITUTO.

SE HA EXCLUIDO DE LA COBERTURA DEL PRIVILEGIO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LOS QUE EL DEUDOR PUEDA SER CONDENADO COMO CONSECUENCIA DE LA INEJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN QUE ESTABAN AMPARADOS POR EL RÉGIMEN DEROGADO.

EXTENSIÓN

ESTABLECE QUE LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES SE EXTIENDEN ÚNICAMENTE RESPECTO DEL CAPITAL DEL CRÉDITO Y LAS EXCEPCIONES CONSTITUIDAS POR:

LOS CRÉDITOS LABORALES DEL INCISO B, DEL ART. 2582, A LOS QUE SE AMPARAN TAMBIÉN LOS INTERESES POR DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA MORA HACIA DELANTE Y LAS COSTAS.

LOS CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL O COMERCIAL PREVISTOS POR EL INCISO E DEL ART. 2582, A LOS QUE SE AMPARAN LOS INTERESES POR DOS AÑOS ANTERIORES A LA EJECUCIÓN Y LOS QUE CORREN DURANTE EL JUICIO Y LAS COSTAS.

LOS PREVISTOS POR LOS ORDENAMIENTOS PARTICULARES PREVISTOS POR EL INC. F DEL ART. 2582, A LOS QUE SE AMPARAN SEGÚN LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS. ART. 2583

SUBROGACIÓN REAL

EL PRIVILEGIO ESPECIAL SE TRASLADA DE PLENO DERECHO SOBRE LOS IMPORTES QUE SUSTITUYEN LOS BIENES SOBRE LOS QUE RECAE, SEA POR INDEMNIZACIÓN, PRECIO O CUALQUIER OTRO CONCEPTO QUE PERMITE LA SUBROGACIÓN REAL.

LA SUBROGACIÓN REAL ES UNA INSTITUCIÓN QUE OPERA CUANDO UN BIEN SE INCORPORA AL PATRIMONIO DE ALGUIEN Y SIGUE LA SUERTE JURÍDICA

DEL BIEN DESPLAZADO, CUYO LUGAR VINO A OCUPAR EL BIEN INCORPORADO., EL BIEN SUBROGADO –ENSEÑA BONNECASE- ENTRA EN EL PATRIMONIO GRAVADO CON LOS MISMOS DERECHOS, O, SI SE PRIFIERE CON LA MISMA AFECTACIÓN QUE PESABA SOBRE EL BIEN ENAJENADO.

LA FUNCIÓN DE LA SUBROGACIÓN REAL.

EL ART. 2573 EN SU SEGUNDO PARRAFO ESTABLECE QUE EL PRIVILEGIO SOLAMENTE PUEDE SER EJERCIDO MIENTRAS EL BIEN SOBRE EL CUAL ASIENTA SE ENCUENTRE EN EL PATRIMONIO DEL DEUDOR. ESTA CARACTERÍSTICA DE LOS PRIVILEGIOS LOS DEBILITA COMO GARANTÍA, PUES ELLA EXISTE SÓLO EN TANTO NO SALGAN DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR. ELLA TAMBIÉN LOS DISTINGUE DE LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA, QUE POR SER DERECHOS REALES CONFIEREN AL ACREEDOR EL IUS PERSEQUENDI, O SEA, LA FACULTAD DEL TITULAR DE PERSEGUIR LA COSA AFECTADA EN MANOS DE QUIEN LA TENGA.

LA REGLA DE LA SUBROGACIÓN REAL PERMITE REFORZAR LA GARANTÍA SIN LLEGAR A ASIMILARLA AL DERECHO REAL DE GARANTÍA. EN EFECTO, ESTE PRINCIPIO PERMITE QUE EL ACREEDOR SIGA TENIENDO LA PREFERENCIA DE COBRO, AUNQUE EL BIEN HAYA SALIDO DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR SIEMPRE QUE EN LUGAR DE LA COSA PERDIDA O TRANSFERIDA QUE

FORMABA EL ASIENTO DEL PRIVILEGIO HAYA ENTRADO OTRO BIEN, QUE SE COLOQUE EN EL LUGAR DEL PRIMERO Y PERMANEZCA INDIVIDUALIZABLE. POR EJEMPLO, SI EL ASIENTO DEL PRIVILEGIO ESPECIAL SE ENCUENTRA ASEGURADO Y SE PRODUCE EL SINIESTRO – COSA ASEGURADA CONTRA INCENDIO QUE SE INCENDIA- EL PRIVILEGIO QUE ASIENTA SOBRE LA COSA PASA A LA INDEMNIZACIÓN QUE DEBE PAGAR LA ASEGURADORA, EL PREMIO PAGADO POR EL ASEGURADOR ENTRA AL PATRIMONIO EN EL LUGAR DE LA COSA PERDIDA, SI EL ASIENTO ES VENDIDO POR EL DEUDOR Y EL PRECIO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE PAGO POR EL COMPRADOR, EL PRECIO QUE ÉSTE DEBE PAGAR AL DEUDOR ENTRA EN EL LUGAR DE LA COSA, POR LO QUE EL ACREEDOR PRIVILEGIADO PUEDE HACER EFECTIVA SU PRIORIDAD DE COBRO SOBRE EL PRECIO, PUES EL OCUPA EL LUGAR DEL ASIENTO DEL PRIVILEGIO.

MEDIANTE EL INSTITUTO DE LA SUBROGACIÓN REAL, EL ACREEDOR PRIVILEGIADO EVITA SER AFECTADO POR LA PERDIDA O LA TRANSFERENCIA QUE LE HUBIERA OCASIONADO LA PRIVACIÓN DEL PRIVILEGIO, POR HABER SALIDO DEL PATRIMONIO DE SU DEUDOR EL ASIENTO DE SU PRIORIDAD, SIN AFECTAR A NADIE.

REQUISITOS DE LA SUBROGACIÓN REAL

A) DEBEN EXISTIR UNO O MAS BIENES DETERMINADOS EN EL PATRIMONIO DEUDOR

AFECTADOS A UN PRIVILEGIO. ELLO PROVOCA QUE NO RESULTA APLICABLE A LOS PRIVILEGIOS GENERALES, QUE RECAEN SOBRE UN CONJUNTO DE BIENES INDETERMINADOS.

B) DEBE PRODUCIRSE LA PÉRDIDA O ENAJENACIÓN DE ESE BIEN O BIENES DETERMINADOS.

C) EL INGRESO DEL NUEVO BIEN O BIENES INDIVIDUALIZADOS DEBEN PRODUCIRSE POR LA MISMA CAUSA QUE SE PRODUJO LA PERDIDA O LA SALIDA DE LOS BIENES PERDIDOS O ENAJENADOS.

D) DEBE EXISTIR UN LAZO DIRECTO DE VINCULACIÓN ENTRE LO SALIDO Y LO INGRESADO, EL ASEGURADOR PAGA POR EL SINIESTRO QUE HIZO PERDER LA COSA; EL COMPRADOR ADEUDA EL PRECIO POR LA COMPRAVENTA QUE PROVOCA LA SALIDA DE LA COSA. O SEA, QUE EL MISMO HECHO O ACTO QUE PRODUCE LA PERDIDA O TRANSFERENCIA DE LA COSA ES EL QUE PROVOCA EL INGRESO DE LA OTRA COSA INDIVIDUALIZADA QUE VIENE A SUSTITUIR AQUELLA.

RESERVA DE GASTOS

ANTES DE PAGAR EL CREDITO QUE GOZA DE PRIVILEGIO ESPECIAL, DEL PRECIO DEL BIEN SOBRE EL QUE RECAE, SE DEBE RESERVAR LOS IMPORTES CORRESPONDIENTES A SU CONSERVACIÓN, CUSTODIA, ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN.

EN TODOS LOS CASOS, TAMBIÉN DEBE CALCULARSE UNA CANTIDAD PARA ATENDER LOS GASTOS Y HONORARIOS GENERADOS POR LAS DILIGENCIAS Y TRAMITACIONES LLEVADAS A CABO SOBRE EL BIEN Y EN EL INTERÉS DEL ACREEDOR. INVOLUCRA PUES LO QUE SE LLAMA "RESERVA DE GASTOS" Y "GASTOS DE JUSTICIA"

REQUISITOS

- A) CORRESPONDER A UN GASTO O UNA LABOR NECESARIA PARA LA REALIZACIÓN DE UN BIEN DEL DEUDOR O PREPARARLA. DECIA VELEZ REFIRIÉNDOSE A LA NORMA DEL ART 3879 QUE SIRVE DE ANTECEDENTE: "EL GASTO DEBE SER NECESARIO PARA PONER LOS BIENES DEL DEUDOR Y SUS DERECHOS BAJO LA MANO DE LA JUSTICIA"
- B) SER EFECTUADO EN EL INTERÉS O BENEFICIO DIRECTO DEL ACREEDOR O ACREEDORES A LOS CUALES SE LE OPONE, DECIA LA NORA CITADA QUE SE TRATA DE GASTOS RESPECTO DE LOS CUALES LOS ACREEDORES "NO HABRÍAN PODIDO DISPENSARSE DE PAGAR SI OTROS NO HUBIESEN HECHO LA ANTICIPACIÓN O LOS TRABAJOS INDISPENSABLE A ESE FIN."
- C) DEBEN SURGIR EN CONEXIÓN CON EL APARATO JUDICIAL O SER EXTRAJUDICIALES, PERO NACIDOS AL AMPARO DE LA JUSTICIA.

CONFLICTOS ENTRE ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL ART. 2586

LA NORMA ESTABLECE UNA SERIE DE REGLAS QUE DEBEN UTILIZARSE PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE PRIVILEGIOS QUE PUEDAN PRESENTARSE ENTRE LOS ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL, A SABER:

SI EL CONFLICTO SE PRESENTA ENTRE LOS PRIVILEGIOS PREVISTOS EN EL ART. 2582 SE RESUELVE LA PRIMACÍA DEL ACUERDO AL ORDEN DE LOS INCISOS DE ESTA NORMA:

- A) SI EL CONFLICTO SE PRESENTA ENTRE ACREEDORES CUYOS PRIVILEGIOS EMANAN DE LAS LEYES ESPECIALES, SE RESUELVE SEGÚN LO PREVISTO POR LAS LEYES PARTICULARES.
- B) SI EL CONFLICTO SE PLANTEA ENTRE EL CREDITO POR EL CUAL SE ESTA EJERCIENDO DERECHO DE RETENCIÓN Y UN CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL, PREVALECE EL RETENEDOR SI LA RETENCIÓN COMENZÓ A EJERCERSE ANTES DEL NACIMIENTO DEL CRÉDITO PRIVILEGIADO Y EL CRÉDITO PRIVILEGIADO SI NACIÓ ANTES DE QUE COMENZARA A EJERCERSE LA RETENCIÓN.

- C) SI EL CONFLICTO SE PRESENTA ENTRE UN CRÉDITO CON GARANTÍA REAL Y –POR OTRO LADO- LOS CREDITOS FISCALES O LOS GASTOS DE CONSTRUCCIÓN, MEJORA O CONSERVACIÓN Y EL DE EXPENSAS COMUNES DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, PREVALECE EL PRIMERO SI SE CONSTITUYÓ ANTES DEL NACIMIENTO O DEVENGAMIENTO DE LOS SEGUNDOS.
- D) SI EL CONFLICTO SE PLANTEA ENTRE LOS CREDITOS FISCALES O LOS DE LA CONSTRUCCIÓN, MEJORA O CONSERVACIÓN, INCLUSO EL DE EXPENSAS COMUNES DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL –POR UN LADO- Y LOS CREDITOS LABORALES –POR EL OTRO- PREVALECEN LOS PRIMEROSSOBRE LOS LABORALES QUE HAYAN NACIDO CON POSTERIORIDAD.
- E) SI EL CONFLICTO SE PRESENTA ENTRE UN CREDITO CON GARANTÍA LEGAL Y LOS CREDITOS LABORALES, PREVALECE EL PRIMERO EN TANTO HAYA SIDO CONSTITUIDO ANTES QUE EL DEVENGAMIENTO DE LOS SEGUNDOS.
- F) SI EL CONFLICTO SE PRESENTA ENTRE LOS CRÉDITOS CONTEMPLADOS EN UN MISMO

INCISO DEL ART. 2582 SE LIQUIDAN A PRORRATA.

REGLA SUBSIDIARIA PARA LOS PRIVILEGIOS SURGIDOS DE LOS ORDENAMIENTOS PARTICULARES.

EL CONFLICTO QUE PUEDE PLANTEARSE ENTRE LOS PRIVILEGIOS ESTABLECIDOS EN UN ORDENAMIENTO PARTICULAR, QUE CONTINUAN VIGENTES DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ART 2582 INC. F LOS DE LA LEY DE NAVEGACIÓN, CODIGO AERONÁUTICO, LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, LEY DE SEGUROS Y CODIGO DE MINERIA.

REGLAS SUBSIDIARIAS PARA EL CONFLICTO DEL RETENEDOR

SE RESUELVE SOBRE LA BASE DE LOS MOMENTOS EN QUE HAN COMENZADO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RETENCIÓN Y NACIDO EL CREDITO PRIVELEGIADO.

REGLAS SUBSIDIARIAS PARA LOS CONFLICTOS DE LOS CREDITOS CON GARANTÍA REAL O ASIMILADOS.

SE RESUELVEN TAMBIÉN SEGÚN LAS FECHAS DE CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA REAL Y DE DEVENGAMIENTO DE LOS IMPUESTOS , O FECHA DE LOS GASTOS, O DEVENGAMIENTO DE LAS EXPENSAS Y CON RELACIÓN A LOS LABORALES DESDE LA FECHA DE

CONSTITUCIÓN Y DE NACIMIENTO DE LOS CREDITOS
LABORALES.

REGLAS SUBSIDIARIAS PARA LOS CONFLICTOS DE LOS
CREDITOS FISCALES Y DE CONSERVACIÓN FRENTE A LOS
LABORALES.

SI SE ENFRENTAN EN UN CONFLICTO, POR UN
LADO, CREDITOS FISCALES O DE CONSTRUCCIÓN,
MEJORA Y CONSERVANCIÓN CON CREDITOS LABORALES
POR OTRO, SE RESUELVE POR LA FECHA DE
DEVENGAMIENTO O DE INVERSIÓN Y LA DE NACIMIENTO
DE LOS CREDITOS LABORALES, PREVALECIENDO EL
CRÉDITO QUE HAYA NACIDO CON ANTERIORIDAD.

LOS DEL ÚLTIMO IN CISO SON A PRORRATA

RANGO DE LOS PRIVILEGIOS ESPECIALES EN LAS
EJECUCIONES INDIVIDUALES

- A) RESERVA DE GASTOS
- B) CREDCITO EN VIRTUD DEL CUAL SE EJERCE
RETENCIÓN O GARANTÍA SUSTITUTIVA QUE
HUBIERA COMENZADO A RETENER ANTES DE
CUALQUIER CREDITO CON GARANTÍA
ESPECIAL.
- C) CREDITO GARANTIDO POR DERECHOS REALES
O ASIMILADOS CONSTITUIDO ANTES DE
NACIDO O DEVENGADO OTRO CON
PRIVILEGIO ESPCIAL, EXCEPTO EL RETENEDOR

QUE HUBIERA EJERCIDO ANTES DE LA
CONSTITUCIÓN.

- D) CREDITO POR GASTOS DE CONSTRUCCIÓN
MEJORA O CONSERVACIÓN Y LAS EXPENSAS
COMUNES NACIDO O DEVENGADO ANTES
QUE OTRO CREDITO CON GARANTÍA
ESPECIAL..
- E) CREDITOS FISCALES NACIDO CON
POSTERIORIDAD A OTRO CREDITO CON
PRIVILEGIO ESPECIAL. LOS CREDITOS
FISCALES DEVENGADOS CON ANTERIORIDAD
PREVALECEN SOBRE LOS CREDITOS CON
PRIVILEGIO ESPECIAL NACIDOS CON
POSTERIORIDAD, SALVO QUE ÉSTÉN
UBICADOS ANTES DE LA ENUMERACIÓN DE
LOS INC. DEL ART. 2592
- F) CREDITOS LABORALES NACIDOS CON
POSTERIORIDAD A OTROS CREDITOS CON
PRIVILEGIOS ESPECIAL. LOS ANTERIORES
PREVALECEN SOBRE LOS CRÉDITOS CON
PRIVILEGIO ESPECIAL NACIOS CON
POSTERIORIDAD, SALVO QUE ESTÉN
UBICADOS ANTES EN LA ENUMERACIÓN DE
LOS INCISOS DEL ART. 2582

DERECHO DE RENTENCION

TODO ACREEDOR DE UNA OBLIGACIÓN CIERTA
Y EXIGIBLE PUEDE CONSERVAR EN SU PODER LA COSA

QUE DEBE RESTITUIR AL DEUDOR, HASTA EL PAGO DE LO QUE ÉSTE LE ADEUDE EN RAZÓN DE LA COSA.

TIENE ESA FACULTAD SÓLO QUIEN OBTIENE LA DETENTACIÓN DE LA COSA POR MEDIOS QUE NO SEAN ILÍCITOS. CARECE DE ELLA QUIEN LA RECIBE EN VIRTUD DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL A TÍTULO GRATUITO EXCEPTO QUE SEA EN EL INTERÉS DEL OTRO CONTRATANTE. 2587

LA DEFINICIÓN ANTERIOR DADA POR VELEZ Y LA NOTA AL ART. 1547.

LA DOCTRINA: ACUÑA ANZORENA "LA FACULTAD RECONOCIDA AL POSEEDOR O AL TENEDOR DE UNA COSA PERTENECIENTE A OTRO O CON DERECHO A ELLA, PARA CONSERVAR LA POSESIÓN O LA TENENCIA HASTA EL ÍNTEGRO PAGO DE LO QUE SE LE ADEUDA CIVILMENTE EN RAZÓN DE ESA COSA, POR AQUEL A QUIEN LA MISMA LE PERTENECE O LE ES DEBIDA"

LEIVA FERNANDEZ, LA FACULTAD LEGAL RECONOCIDA GENÉRICAMENTE A TODO ACREEDOR CIVIL, DE LEGITIMAR POR SU SOLA VOLUNTAD LA MANUTENCIÓN DE UNA RELACIÓN REAL SOBRE UNA COSA TOTAL O PARCIALMENTE AJENA E INCLUSO PROPIA, QUE, ESTABLECIDA AL AMPARO DE LA LEY, HA DEVENIDO ILEGÍTIMA CON LA FINALIDAD DE CONSTREÑIR AL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE UNA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, QUE ES DEBIDA POR RAZÓN DE

ESA MISMA COSA Y QUE SALVO LOS CASOS DE RETENCIÓN ANÓMALA, SOLO AUTORIZA A SU TITULAR A MANTENERSE EN LA RELACIÓN REAL HASTA QUE SE EXTINGA EL CRÉDITO, O SU ACCIÓN O SE GARANTICE SU CUMPLIMIENTO.

EL EJERCICIO DE ESTA FACULTA ES INDEPENDIENTE DE LA VOLUNTAD DEL DEUDOR E INCLUSO NO DEPENDE DE UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, ART. 2589.

LEGITIMADOS PARA EJERCER LA RETENCIÓN

- A) TITULAR DEL DERECHO CREDITORIO
- B) EL CREDITO DEBE SER CIERTO Y EXIGIBLE .LO CUAL SIGNIFICA QUE EL RETENEDOR DEBE ACREDITAR SU EXISTENCIA. COMO TAMBIÉN QUE NO SE ENCUENTRA SUJERO A MODALIDADES. EL RECAUDO SE JUSTIFICA PORQUE EL DERECHO DE RETENCIÓN NO ES UN ACTO DE EJECUCIÓN DEL CRÉDITO TIEN UNA FUNCIÓN COMPULSIVA QUE REQUIERE, RAZONABLEMENTE QUE QUIEN LA EJERCE ESTÉ EN CONDICIONES DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LO ADEUDADO.
- C) TIENE QUE HABER RELACIÓN ENTRE LA COSA RETENIDA Y EL CRÉDITO- ELLO SIGNIFICA REEDITAR LO DE VELEZ, Y QUE DEBE MEDIAR UNA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE

EL CRÉDITO Y LA COSA. SE TRATA DE LA DENOMINADA "CONEXIDAD OBJETIVA RELATIVIZADA" PUES PUEDE RESULTAR NO SOLO DEL NEXO DEL CREDITO CON LA COSA SINO TAMBIÉN DEL CREDITO CON LA TENENCIA DE LA COSA (VR. DAÑOS POR LA COSA)-

D) QUE EL RETENEDOR TENGA LA COSA

E) SE EXCLUYE DEL EJERCICIO DE LA RETENCIÓN CUANDO LA COSA ES ENTREGADA EN VIRTUD DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL A TITULO GRATUITO EXCEPTO QUE SEA EN EL INTERÉS DEL OTRO CONTRATANTE.

COSA RETENIDA

TODA COSA QUE ESTÉ EN EL COMERCIO PUEDE SER RETENIDA, SIEMPRE QUE DEBA RESTITUIRSE Y SEA EMBARGABLE SEGÚN LA LEGISLACIÓN PERTINENTE ART. 2588

EL OBJETO DE LA RETENCIÓN SON COSAS QUE DEBEN SER CIERTAS Y DETERMINADAS.

NO SE EXIGE COMO LO HACIA EL ART. 3838 QUE LA COSA SEA AJENA AL RETENEDOR. LA SOLUCIÓN ES LÓGICA Y SIGUE LA LINEA DEL PROYECTO DE 1998. NO SE TRATA UNICAMENTE DE QUE EL DEUDOR PUEDE NO SER TITULAR DE ESE OBJETO, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE

SERLO SÓLO POR UNA PARTE INDIVISA, PERTENECIENDO LA COSA EN LO DEMÁS AL PROPIO RETENEDOR. 1991.

LA NORMA ACLARA QUE LA COSA DEBE ESTAR EN EL COMERCIO DE ACUERDO AL ART. 234 SON BIENES FUERA DEL COMERCIO AQUELLOS CUYA TRANSMISIÓN SE ENCUENTRAN KEXPRESAMENTE PROHIBIDAS POR LA LEY O POR ACTOS JURÍDICOS, SIEMPRE Y CUANDO, EN ESTE CASO, ELLO ESTUVIERE PERMITIDO EN EL CODIGO.

DENTRO DE ESTA ÚLTIMA CORRIENTE INCLUSO CABE UBICAR A QUIENES ADMITIAN EL DERECHO DE RETENCIÓN RESPECTO DE COSAS QUE SON RELATIVAMENTE INAJENABLES (SOBRE UN AUTOMOTOR QUE ES DE PROPIEDAD DE UN MENOR) Y LO EXCLUÍAN SOBRE LAS QUE ESTÁN FUERA DEL COMERCIO POR SU INENAJENABILIDAD ABSOLUTA (SOBRE UNA RUTA EN LA QUE SE HAN REALIZADO TAREAS DE PAVIMENTACIÓN)

LA EXIGENCIA DE QUE LA COSA SEA EMBARGABLE SEGÚN LA LEGISLACIÓN VIGENTE IMPORTA UN APARTAMIENTO RESPECTO DE LA SOLUCIÓN QUE BRINDABA EL P. 1998. CUYO ART. 2527 ADMITÍA LA RETENCIÓN AUNQUE SEA INEMBARGABLE. TAMBIÉN AQUÍ SE ADVIERTE QUE EL CÓDIGO RESUELVE UNA CUESTIÓN CONTROVERTIDA EN LA DOCTRINA ANTERIOR Y LO HACE OPTANDO POR UNA DE LAS ALTERNATIVAS QUE SE HABÍAN ESBOZADO.

SEGÚN UNA OPINIÓN EL DERECHO DE RETENCIÓN DEBERÍA PODER SER EJERCIDO SOBRE COSAS INEMBARGABLES, PUES LA FINALIDAD NO ES SATISFACER EL CRÉDITO MEDIANTE SUBASTA, SINO CONSTREÑIR AL PAGO. PARA OTROS, EN CAMBIO, LA COSA DEBE SER EMBARGABLE. KEMELMAJER SEÑALABA QUE LA INEMBARGABILIDAD IMPIDE LA EJECUCION DE LOS BIENES, PERO ADEMÁS LOS COLOCA FUERA DE LA GARANTÍA O PRENDA COMÚN, IMPIDIENDO QUE SOBRE ELLOS PUEDA EJERCERSE EL PODER DE AGRESIÓN DEL ACREEDOR. DE AHÍ QUE SI BIEN LA RETENCIÓN NO TIENE COMO FINALIDAD LA CONVERSIÓN Y EL COBRO, SI CONSTITUYE UNA MANERA O MODO DE AGREDIR UN ATAQUE O UNA DEFENSA QUE APUNTA AL COBRO, UNA PRESIÓN PSICOLÓGICA.

EJERCICIO

EL EJERCICIO DE LA RETENCIÓN NO REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL NI MANIFIESTACIÓN PREVIA DEL RETENEDOR. EL JUEZ PUEDE AUTORIZAR QUE SE SUSTITUYA EL DERECHO DE RETENCIÓN POR UNA GARANTÍA SUFICIENTE.

ELLO PORQUE EL EJERCICIO ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN LA PROPIA LEY.

QUIEN SE CREE BENEFICIARIO DEL INSTITUTO DEBE PROCEDER DIRECTAMENTE A SU EJERCICIO.

SIGUE EL ART. 2528 DEL P.1998 EL EJERCICIO DE LA RETENCIÓN NO REQUIERE AUTORIZACIÓN JUDICIAL NI MANIFESTACIÓN PREVIA DEL RETENEDOR, PERO DEBE Oponerla si es requerida para restituir.

SUSTITUCIÓN.

CABE ADMITIR LA LEGITIMACIÓN DEL DUEÑO DE LA COSA, QUE PUEDE COINCIDIR O NO CON LA PERSONA DEL DEUDOR, DE OTRO ACREEDOR, EL SUCESOR DE LOS DERECHOS CON RELACIÓN A LA COSA Y DESDE YA EL DEUDOR.

SE DEBE SUSTANCIAR SE TRATA DE UN SUPUESTO SIMILAR A LA SUSTITUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, LA RESOLUCIÓN SE DICTA PREVIO TRASLADO A LA OTRA PARTE POR CINCO DÍAS QUE EL JUEZ PODRÁ ABREVIAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS. 203

ATRIBUCIONES DEL RETENEDOR

TIENE DERECHO A:

- A) EJERCER TODAS LAS ACCIONES DE QUE DISPONE PARA LA CONSERVACIÓN Y PERCEPCIÓN DE SU CRÉDITO, Y LAS QUE PROTEGEN SU POSESIÓN O TENENCIA CON LA COSA RETENIDA.
- B) PERCIBIR UN CANON POR EL DEPOSITO DESDE QUE INTIMA AL DEUDOR A PAGAR Y A

RECIBIR LA COSA CON RESULTADO
NEGATIVO.

- C) PERCIBIR LOS FRUTOS NATURALES DE LA
COSA RETENIDA PERO NO ESTÁ OBLIGADO A
HACERLO.

SI OPTA POR PERCIBIRLOS, DEBE DAR AVISO AL DEUDOR.
EN ESTE CASO, PUEDE DISPONER DE ELLOS, DEBIENDO
IMPUTAR SU PRODUCIDO EN PRIMER TÉRMINO A LOS
INTERESES DEL CRÉDITO Y EL EXCEDENTE AL CAPITAL
2590

OBLIGACIONES DEL RETENEDOR.

ESTÁ OBLIGADO:

- A) NO USAR LA COSA RETENIDA, EXCEPTO
PACTO EN CONTRARIO EN EL QUE SE PUEDE
DETERMINAR LOS ALCANCES DE DICHO USO,
INCLUSIVE LO RELATIVO A LOS FRUOS.

- B) CONSERVAR LA COSA Y EFECTUAR LAS
MEJORAS NECESARIAS A COSTA DEL DEUDOR.

C) RESTITUIR LA COSA AL CONCLUIR LA
RETENCIÓN Y RENDIR CUENTAS AL DEUDOR
DE CUANTO HUBIERA PERCIBIDO EN
CONCEPTO DE FRUTOS. 2591

EFFECTOS

LA FACULTAD DE RETENCIÓN

A) SE EJERCE SOBRE TODA LA COSA
CUALQUIERA SEA LA PROPORCIÓN DEL
CREDITO ADEUDADA AL RETENEDOR.



B) SE TRANSMITE CON EL CRÉDITO AL CUAL
ACCEDE

C) NO IMPIDE AL DEUDOR EL EJERCICIO DE LAS
FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN O
DISPOSICIÓN DE LA COSA QUE LE
CORRESPONDEN , PERO EL RETENEDOR NO
ESTÁ OBLIGADO A ENTREGARLA HASTA SER
SATISFECHO SU CRÉDITO.

D) NO IMPIDE EL EMBARGO Y SUBASTA JUDICIAL DE LA COSA RETENIDA, POR OTROS ACREEDORES O POR EL PROPIO RETENEDOR. EN ESTOS CASOS, EL DERECHO DEL RETENEDOR SE TRASLADA AL PRECIO OBTENIDO EN SUBASTA, CON EL PRIVILEGIO CORRESPONDIENTE.



E) MIENTRAS SUBSISTE, INTERRUMPE EL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL CRÉDITO AL QUE ACCEDE.

F) EN CASO DE CONCURSO O QUIEBRA DEL ACREEDOR DE LA RESTITUCIÓN, LA RETENCIÓN QUEDA SUJETA A LA LEGISLACIÓN PERTINENTE.2592

EXTINCIÓN

LA RETENCIÓN CONCLUYE POR:

- A) EXTINCIÓN DEL CRÉDITO GARANTIZADO.
- B) PERDIDA TOTAL DE LA COSA RETENIDA
- C) RENUNCIA
- D) ENTREGA O ABANDONO VOLUNTARIO DE LA COSA. NO RENACE AUNQUE LA COSA VUELVA A SU PODER
- E) CONFUSIÓN DE LAS CALIDADES DE RETENEDOR Y PROPIETARIO DE LA COSA, EXCEPTO DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO.
- F) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL RETENEDOR O SI INCURRE EN ABUSO DE DERECHO.